

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-470/2015.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-470/2015**, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-01/2015, la cual confirmó el Acuerdo CGIEEG/001/2015, del Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad federativa, que determinó el monto del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante tal Consejo, para el año dos mil quince, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

2. Expedición de la nueva legislación electoral local. Mediante decreto con número 180, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato se expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el artículo transitorio Segundo del propio Decreto, se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como sus reformas y adiciones.

3. Acuerdo impugnado. El trece de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el acuerdo CGIEEG/001/2015, mediante el cual se determinó el **monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil quince.**

En su punto considerativo décimo cuarto se estableció:

“DÉCIMO CUARTO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1.9492% de la votación total.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente”.

4. Recurso de revisión. El dieciocho de enero de dos mil quince, Luis González Reyes, ostentándose como representante de Movimiento Ciudadano, presentó recurso de revisión, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, contra el acuerdo CGIEEG/001/2015, lo que dio lugar a la formación del expediente identificado con la clave TEEG-REV-01/2015.

El citado órgano jurisdiccional emitió resolución el diecisiete de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinte de febrero del presente año, Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor, radicó el asunto en su Ponencia y admitió el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido un partido político, contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el Acuerdo CGIEEG/001/2015, en donde se determinó el monto del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del citado Instituto para el año dos mil quince.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia siguiente:
“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.¹

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

A. Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el dieciséis de febrero de dos mil quince, y el escrito de demanda se presentó el veinte del mes citado, de ahí que el plazo legal para la presentación oportuna del juicio que nos ocupa, transcurrió del diecisiete al veinte del propio mes, ya que son hábiles todos los días con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Asimismo, se identifican plenamente el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

¹ Tesis 06/2002, localizable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, páginas 171-172.

C. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos como es en la especie Movimiento Ciudadano, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque interpuso el medio de impugnación local al cual recayó el fallo recurrido, que le fue adverso a sus intereses y su pretensión es que éste sea revocado.

D. Personería. El juicio es promovido por Luis González Reyes, como representante de Movimiento Ciudadano; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la ley invocada, dado que con este mismo carácter interpuso el recurso de revisión, en donde se emitió la resolución impugnada; además, de haberle sido reconocida la personería por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al rendir el informe circunstanciado.

E. Definitividad. También se cumple el requisito de definitividad y firmeza, debido a que no se establece legalmente ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través sea susceptible alcanzar su modificación o revocación.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA,**

CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.²

F. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se hace valer la conculcación a los artículos 14, 16, 17, 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Suprema, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia del rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³**

G. Carácter determinante. Esta Sala Superior ha sostenido, que tal exigencia puede acreditarse en el caso de los actos vinculados con el financiamiento público de los partidos políticos, cuando las violaciones aducidas constituyan causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

² Jurisprudencia **S3ELJ 023/2000** emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

³ Jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Esto, se aprecia de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁴

En el presente asunto, Movimiento Ciudadano impugna la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el Acuerdo de dicho instituto comicial, en donde se negó el otorgamiento de financiamiento público al recurrente, por no haber alcanzado el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, la afectación que el inconforme aduce que se le causa con la privación de su derecho a recibir el financiamiento público, es suficiente para considerar procedente el requisito analizado, dada la relevancia que tiene el tema del otorgamiento o no del financiamiento al aludido partido político.

H. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con este requisito, debe decirse que la alegación no se encuentra sujeta a una temporalidad, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, podría revocarse la resolución impugnada y ordenarse al tribunal responsable que emita otra, en la que incluso, de acuerdo a las consideraciones que se hagan en el presente medio impugnativo podría incluso representar una determinación contraria en cuanto al tema de su financiamiento.

⁴ Tesis publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

TERCERO. Sentencia recurrida. Las consideraciones de la resolución, que interesan en la especie, son las siguientes:

“...OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo se estima necesario precisar, que los agravios vertidos por el recurrente en su pliego impugnativo podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados por el inconforme, en forma conjunta o separada, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales, al estudiarse como interesa la totalidad de sus argumentos impugnativos,

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe).

I.- En el primero de sus agravios el recurrente sostiene, que el acuerdo impugnado carece de motivación, dado que, ni en el considerando décimo cuarto, ni en parte alguna del mismo se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para negar el financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano.

Además, agrega que en el acuerdo no se expresaron las razones por las cuales la autoridad estimó la existencia de adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, pues no se señalaron las razones para sostener la aplicación de una ley abrogada; reclamos que a juicio de esta autoridad, resultan **infundados**, tal y como se explica a continuación.

El deber de motivar sus determinaciones, implica para las autoridades un imperativo, que deriva en forma directa del contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ende, debe contenerse en todos los actos que emitan, tal como se lee en la tesis jurisprudencial que establece:

“MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL....” (Se transcribe).

Por motivar, se entiende la expresión, en el acto de autoridad, de los razonamientos, causas o circunstancias especiales, por las que se considera, que un caso concreto se ajusta a una

hipótesis normativa específica.

En otras palabras, se dice que el acto de autoridad cumple con la motivación, cuando se expresan los razonamientos que encajan en la disposición legal que establece la hipótesis de hecho que se analiza y se pretende dilucidar.

Lo anterior se clarifica en el contenido de la tesis jurisprudencial que dice:

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE...” (Se transcribe).

De esta manera, si un acto de autoridad adolece de motivación, porque en él no se enumeren en forma explícita las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión del acto; se actualiza una grave violación a los derechos del gobernado, al impedirse que conozca los motivos verdaderos que sustentan lo determinado, citándose por ilustrativa a dicho respecto, el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

“ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS...” (Se transcribe).

Establecido lo anterior, se indica que en el caso particular, contrariamente a lo aseverado por el impugnante, el acuerdo combatido sí contiene la motivación que lo sustenta y que la autoridad administrativa electoral, consideró pertinente para negar el pago de financiamiento público, al partido político Movimiento Ciudadano.

Efectivamente, la autoridad administrativa electoral abordó el tema concerniente al financiamiento del partido Movimiento Ciudadano, en el considerando décimo cuarto del acuerdo **CGIEEG/001/2015**; lo anterior para sostener la improcedencia de financiamiento a favor del instituto político recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1.5040% de la votación total.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado. En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil

quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente.

Como se ve, son dos las razones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado consideró para sostener su determinación denegatoria del financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano:

1. Por una parte, resolvió que por no haber alcanzado el porcentaje del 2% dos por ciento, previsto en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral del Estado; y
2. Por otra, determinó que en el caso, se surtía la aplicación del precepto jurídico en comento, es decir, la fracción VIII, del artículo 43 bis, dada la imposibilidad de aplicar, retroactivamente, en perjuicio del partido político, lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial en vigor.

Tales argumentos, a juicio de quien resuelve, representan la motivación empleada por la autoridad administrativa para sostener la negativa de financiamiento público al instituto político Movimiento Ciudadano.

En ellos, se contienen las razones particulares que se tuvieron en consideración para emitir el acto; existiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, sirviendo de apoyo a lo indicado, el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN...” (Se transcribe).

Ahora bien, la existencia de motivación en el acto impugnado, fue reconocida de hecho, por el propio recurrente en el párrafo octavo del primero de sus agravios, al señalar:

"...Ciertamente es que en el acuerdo se aduce como razón para negar el derecho al financiamiento, que el partido que represento no alcanzó el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa..."

Por otra parte, no obstante que el partido político recurrente

señaló, en el mismo apartado de su impugnación, que la autoridad no precisó en su acuerdo, a qué elección correspondía el porcentaje que tomó en cuenta en su determinación para negar el financiamiento; ni se expuso razón alguna para sostener la aplicación de una ley abrogada, lo cierto es que, ambas consideraciones sí se desprenden del contenido de la propia resolución impugnada.

Lo primero, al detallarse en el considerando duodécimo del acuerdo en estudio, que los porcentajes de la votación tomada, para resolver sobre el pago de financiamiento que en cada supuesto de la ley correspondía a los partidos políticos, se refieren a los resultados del proceso electoral del año **dos mil doce**, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, lo que se observa a continuación:

DUODÉCIMO. Que de los resultados del proceso electoral del año dos mil doce, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación estatal total válidamente emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

1. Partido Acción Nacional:	45,1649%
2. Partido Revolucionario Institucional:	34.1652%
3. Partido de la Revolución Democrática:	7.6550%
4. Partido del Trabajo:	1.9492%
5. Partido Verde Ecologista de México:	6.0964%
6. Movimiento Ciudadano:	1.5040%
7. Nueva Alianza:	3.4654%

Total 100%

Luego, sobre las razones que se tomaron en consideración para aplicar un dispositivo del código electoral abrogado, lo concerniente se contiene en el propio considerando décimo cuarto, del acuerdo CGIEEG/001/2015, donde se estipuló que el artículo 43 bis, fracción VIII, de la ley electoral abrogada, resultaba aplicable:

"...ante la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano el contenido del artículo 49 de la ley comicial en vigor..."

Por ello, debe sostenerse como inexacta, la apreciación del partido recurrente, cuando afirma que el acuerdo combatido, carece de motivación pues, de acuerdo a lo determinado, sí fueron explicadas por la autoridad de origen las causas que le determinaron a negar la entrega de financiamiento público al partido político Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, debe considerarse que sí existe una adecuación

entre los motivos aducidos en el acuerdo y las normas aplicables.

Efectivamente, cuando la autoridad determinó la negativa de financiamiento en favor del instituto político recurrente, ante la falta del porcentaje de votación válida, correspondiente al 2% dos por ciento, regulado por el numeral 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral; ante la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 49 de la ley actual a juicio de esta autoridad, dejó satisfecho el deber de motivar su determinación.

Es decir, cumplió con la obligación derivada del artículo 16 constitucional pues, con lo dicho, se explicaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que parte de los motivos de disenso aducidos por el partido revisante, señalan que con excepción del considerando décimo cuarto, no existe otra parte del acuerdo impugnado donde se aduzcan motivos o fundamentos para negar el financiamiento público al partido político que representa.

Sin embargo, debe precisarse que el acuerdo combatido, aborda una diversidad de determinaciones asumidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionadas con el financiamiento público de cada uno de los partidos políticos; de manera que, resulta imposible que en cada considerando se sostuviera alguna argumentación relacionada con el financiamiento del partido político Movimiento Ciudadano.

Efectivamente, en el considerando décimo cuarto del acuerdo **CGIEEG/001/2015** se abordó lo relativo al financiamiento correspondiente a los institutos políticos con una votación menor al dos por ciento estatal; lugar donde se encuentra situado el partido Movimiento Ciudadano, por esa razón es que en dicho considerando del acuerdo, es donde se precisaron los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad, para negarle financiamiento.

Con independencia de lo anterior, el propio recurrente reconoció, en el primero de sus agravios, que no existe obligación para la autoridad, de fundar y motivar cada una de las partes en que divide su determinación; sino que, en todo caso, como tales acuerdos son considerados como una unidad, para que cumplan con la exigencia constitucional de motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica. Textualmente adujo el disidente:

No obstante que no existe la obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una resolución, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar la solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta, sin embargo, en el caso que nos ocupa, en ninguna parte del acuerdo impugnado, con excepción del considerando DÉCIMO CUARTO, se aducen motivos ni fundamentos para negar el financiamiento público del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que entonces, las aseveraciones que se hacen en el mencionado considerando son las únicas en las que la autoridad sustenta su acuerdo y, a nuestro juicio, con ello no se cumple con el requisito constitucional de la motivación.

Elementos que, de acuerdo a lo narrado, se dan en la especie, al detallarse por la autoridad primigenia en el considerando décimo cuarto de su acuerdo, las razones que tomó para asumir su determinación, sirviendo como apoyo de lo anterior la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES...” (Se transcribe).

Por lo demás, sostiene el impugnante que la motivación expuesta por la autoridad primigenia, para negar el pago de financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano, es tan vaga e imprecisa, que no da elementos para defender los derechos del instituto político que representa, ni para impugnar el razonamiento aducido.

Sin embargo, tal argumento impugnativo deviene también **infundado**, porque lo razonado en su acuerdo por la autoridad primigenia, representa la base que el representante de Movimiento Ciudadano tomó para combatir la negativa de financiamiento público a su partido político.

En efecto, el partido impugnante aludió, esencialmente, que ni la disposición abrogada de la ley electoral, ni la nueva disposición normativa de la ley electoral, son aplicables en el caso concreto, por lo que considera, que de cualquier forma, corresponde asignarle financiamiento público de acuerdo a lo

previsto en el diverso numeral 48 de la ley electoral en vigor.

De esta manera, queda en evidencia, que la argumentación que la autoridad administrativa empleó en su acuerdo, no fue vaga, y permitió al impugnante inconformarse y verter sus argumentos impugnativos precisamente con la intención de tomar ineficaces los sustentos del acuerdo impugnado.

Se concluye entonces, que la resolución combatida sí cumple con el requisito de motivación que deriva del contenido del artículo 16 constitucional, al contener las razones específicas por las que se determinó procedente negar el pago de financiamiento público al partido impugnante; y por ende, se asevera que ningún agravio se irrogó a dicho respecto al impetrante.

Cuestión diversa interesa, el estudio de los motivos de disenso que el recurrente vierte, para demostrar la ilegalidad de lo argumentado por la autoridad primigenia para sostener la negativa de financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano, ya que dichas circunstancias no atañen ya a la falta de motivación del acto impugnado, sino a su **indebida motivación**, cuestión que será materia de estudio en el apartado siguiente del presente considerando.

Al respecto, se trae a cuenta el contenido de la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA...” (Se transcribe).

Finalmente, en el agravio que se analiza el recurrente aduce como irregularidades del acuerdo impugnado, que en el mismo no se contiene algún punto resolutivo que refleje lo decidido en el considerando décimo cuarto, lo que a su decir, se traduce en una falta de congruencia interna, resultando también **infundado** este reclamo.

En primer término, porque no existe algún dispositivo legal o normativo, que establezca los lineamientos concretos que deben contener los acuerdos emitidos por los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral de nuestro Estado, para ser considerados como eficaces, como sí se prevé para el caso de otro tipo de resoluciones y como imperativo en su observancia para otras autoridades.

A guisa de ejemplo, se cita que en el artículo 422 de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se describen explícitamente los requisitos mínimos

que deben contener las sentencias emitidas por las autoridades formal y/o materialmente jurisdiccionales.

Dicho precepto contenido en el capítulo XII, denominado De *las resoluciones*, del Título Octavo de la ley electoral en vigor, señala en lo conducente:

Artículo 422. Toda resolución deberá hacerse constar por *escrito*, y contendrá:

I. La fecha, lugar y nombre del Tribunal Estatal Electoral, o del órgano que lo dicte;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados:

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas:

V. Los fundamentos legales de la resolución:

VI. Los puntos resolutivos, y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley y a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho.

En casos como el que se menciona, donde se especifican los requisitos mínimos que debe contener el acto de autoridad, es claro que, para lograr su eficacia y legalidad, las autoridades competentes deben apegar su actuar a los estándares mínimos establecidos en la correspondiente norma jurídica.

En cambio, en otros supuestos, como el de los Consejos Electorales, donde la ley no sujeta la emisión de sus acuerdos, a un modelo o contenido específico, sencillamente, deben basar su actuación en prácticas que garanticen de la mejor manera el adecuado entendimiento y eficacia de las determinaciones que emita.

Así lo confirma el contenido del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 2 se limita a señalar:

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y

funcional, observando los principios generales del derecho, y basándose en las practicas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y en la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, resulta insostenible el argumento impugnativo en que el recurrente califica como incongruente el acuerdo impugnado, por no tener algún punto resolutive concerniente a la negativa de financiamiento al instituto político que representa; dado que, de acuerdo a lo visto, no existe alguna previsión legal que constriña al Consejo General del instituto Electoral del Estado a incluir en sus acuerdos los puntos resolutive que se refieran a cada una de las consideraciones asumidas.

Con independencia de lo anterior, esta autoridad colegiada considera, que la falta de inclusión en el acuerdo impugnado, de los puntos resolutive atinentes a la determinación que se asumió en el considerando décimo cuarto, para negar el financiamiento público al partido político Movimiento Ciudadano, no irroga ningún agravio al disidente.

Lo anterior, porque como se mencionó con antelación, para efectos de su impugnación, el acuerdo debe ser considerado como una unidad, y entonces, como quedó debidamente identificado en su considerando décimo cuarto, la determinación denegatoria del pago de financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano, resulta intrascendente que no se haya replicado tal determinación en alguno de sus puntos resolutive.

Por analogía sobre lo anterior, se trae a cuenta el contenido de los criterios jurisprudenciales que siguen:

“SENTENCIAS, PUNTOS RESOLUTIVOS OMITIDOS EN LAS...
(Se transcribe).

“SENTENCIA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO... (Se transcribe).

Por esa razón, es que debe considerarse el pretendido agravio hecho valer por el instituto político recurrente, como **infundado**.

II.- En el segundo agravio, esencialmente, el inconforme aduce que el acuerdo impugnado fue indebidamente fundado por las siguientes razones:

Bajo su concepto, el artículo 43 bis fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, no es aplicable porque dejó de tener vigencia a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación electoral estatal.

De acuerdo con su punto de vista, es improcedente aplicar *ultractivamente* el dispositivo legal citado, al no ser prevista esta condición en los artículos transitorios de la nueva ley electoral.

Por tanto, ante la imposibilidad de aplicar *ultractivamente* el artículo 43 bis fracción VIII de la codificación electoral abrogada, al igual que el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto combatido, de acuerdo con el punto de vista del promovente, lo procedente es que se le conceda el financiamiento público estatal al partido Movimiento Ciudadano, porque no le es exigible haber obtenido un mínimo de votación para poder acceder a esta prerrogativa.

A juicio de esta autoridad, tales consideraciones resultan **infundadas**, de acuerdo a lo siguiente:

En principio, la autoridad emisora del acto, consideró que el partido revisante, no tenía derecho a recibir financiamiento, en vista de que no tenía el umbral de votación requerido, es decir, el 2%; fundando su actuar, en la fracción VII, del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha determinación, se inserta en el contenido de esta resolución:

"DÉCIMO CUARTO, Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1,9492% de la votación total.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente." Lo resaltado es propio.

Como puede observarse, el acto de autoridad se fundó en un

dispositivo del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; dada la imposibilidad de aplicar, en forma retroactiva, lo dispuesto por el artículo 49 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El argumento central del disenso en estudio, considera que el fundamento utilizado por la autoridad emisora del acto, resulta incorrecto, pues se aplica un precepto que fue abrogado.

En otras palabras, lo pertinente es esclarecer si es válido fundar el acuerdo combatido en el artículo 43 bis fracción VIII del código electoral abrogado; o bien, en el artículo 49 de la ley comicial vigente, sin que pase desapercibido que en ambos dispositivos se prescribe un porcentaje superior de votación al que obtuvo el partido accionante para tener acceso al financiamiento público estatal.

Para tal efecto, resulta pertinente, transcribir el contenido de los artículos mencionados en el párrafo anterior.

El artículo 43 bis, en su fracción VIII, de la de la normatividad electoral abrogada señala:

"Artículo 43 bis. *Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

VIII, El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación estatal, de diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y...

Por su parte el referido artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la letra dice:

Artículo 49. *Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.*

En esencia, el agravio propuesto por el accionante representa un dilema de aplicación de leyes en el tiempo; en otras palabras,

debe determinarse cuál legislación es aplicable al caso concreto: la que está vigente al momento de la emisión del acto; o bien, aquella en la que se materializó el hecho que dio pauta al supuesto jurídico y cuya consecuencia se da al futuro.

Para poder estar en condiciones de precisar cuál de estas normas resulta aplicable, debe mencionarse que sobre los momentos de aplicación de las leyes, la doctrina ha distinguido tres momentos.

1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva, es decir, cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultractiva, en este caso, cuando se aplica después de que concluyó su vigencia.

Sobre tales momentos, resulta ilustrativa la tesis aislada *II.2°.T.Aux.2A*, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de febrero del año 2010, página 2936*, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

“ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN...” (Se transcribe).

Dicho lo anterior, puede concluirse, como regla general, en cuanto a la validez de las normas jurídicas, dentro de su ámbito temporal, que son expedidas con el objeto de regular situaciones futuras, por lo que su exigibilidad es en principio solamente *pro futuro*.

Ahora bien, sobre la propia operatividad en el tiempo de las normas, se derivan dos excepciones: la *retroactividad* y la *ultractividad*.

Cuando se habla de retroactividad se hace referencia a la operación en el tiempo de una norma que le permite tener eficacia respecto a las consecuencias jurídicas de hechos sucedidos previamente a su expedición.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Este artículo no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, sino solamente la limita y determina que en caso de tener que aplicar una norma jurídica general, con efectos retroactivos, debe hacerse de tal forma que no se perjudique a persona alguna; por tanto, en caso de que la persona resultara afectada negativamente en sus intereses, la disposición no podrá aplicarse retroactivamente.

La doctrina define a la irretroactividad de la ley, como el principio de derecho, según el cual, las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

Es decir que, una norma no puede extender su autoridad sobre lo que aconteció con anterioridad a su entrada en vigor.

Su aplicación tiene como finalidad satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, porque permite a los ciudadanos conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

El problema con el principio de irretroactividad de la norma es dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias.

En conclusión, para resolver sobre la *retroactividad* o *irretroactividad* de una disposición jurídica es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que realicen los componentes de la norma jurídica.

Para tales fines, resulta orientadora la jurisprudencia firme emitida por *el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en el *tomo XIV, octubre de 2001*, con el número *P./J. 123/2001*, *página 16* cuyo rubro y texto son el siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA...” (Se transcribe).

De la jurisprudencia trasunta, de manera general pueden darse las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que ya realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley,

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, resultó correcto el fundamento utilizado por la autoridad administrativa electoral, es decir, la fracción VIII del artículo 43 bis.

En efecto, para determinar la aplicabilidad de este dispositivo jurídico, como fundamento legal del considerando decimocuarto del acuerdo **CGIEEG/001/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debemos considerar la jurisprudencia recién trasunta.

En dicho criterio, se determina que, la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se

produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

En este orden de ideas, el supuesto jurídico para acceder al derecho a recibir el financiamiento público estatal es haber obtenido al menos el 2% de la votación estatal a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Dicho supuesto se actualizó en el año 2012 con el proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado, en el cual el partido accionante sólo obtuvo el 1.5040% de la votación a diputados al Congreso del Estado.

La consecuencia jurídica, se actualizó en ese momento y fijó cuáles partidos políticos tendrían derecho al financiamiento público estatal para los siguientes tres años, hasta que se celebrase nuevamente elecciones para renovar el Congreso del Estado.

Por tal motivo, la nueva norma contenida en el artículo 49 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no podía aplicarse, pues variaría los actos derivados, tornándose retroactiva.

Ahora bien, en el presente estudio, debe establecerse que es un hecho no controvertido que el partido Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado en el año 2012.

Por esa razón es que el actuar de la autoridad administrativa fue correcto al haber aplicado el precepto 43 *bis*, en su fracción VIII, del abrogado Código de instituciones y Procedimientos Electorales; negándole la prerrogativa de financiamiento, al no alcanzar el porcentaje de votación requerido para ello, es decir, el 2%.

Con base en lo anterior, es que se debe **declarar infundado** el agravio en estudio, ya que es correcto fundar el considerando decimocuarto del acuerdo CGIEEG/001/2015, impugnado en el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado código electoral.

Lo anterior, porque era el vigente al acontecer el supuesto

jurídico que determinó a que partidos les correspondía el derecho de recibir financiamiento público estatal, después del proceso electoral del año 2012; extendiendo sus consecuencias jurídicas hasta el siguiente proceso electoral a desarrollarse en el presente año.

Quedando por demás evidenciado que el supuesto y la consecuencia jurídica plasmada en el artículo 43 bis fracción VIII, surtieron sus efectos en el año 2012, al ser fundamento para materializar el acuerdo CG/143/2012 que estableció los partidos políticos que tendrán derecho al financiamiento público estatal de los años 2013 a 2015.

La parte conducente del acuerdo mencionado, se ingresa a continuación en el cuerpo de la presente resolución; partiendo de lo anterior, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano no tendrán derecho a recibir financiamiento público para dos mil trece al dos mil quince, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 40, fracción II, párrafo segundo, y 43 bis, fracción VIII, del código electoral local, pues no alcanzaron el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El acuerdo estudiado en el párrafo que antecede es invocado como un hecho notorio, en atención a que aparece publicado en la página institucional de la autoridad responsable, sirviendo de fundamento el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL... (Se transcribe).

Previendo dicho acuerdo, en su considerando Décimo que el partido Movimiento Ciudadano, al no haber alcanzado 2% de la votación estatal para Diputados por el principio de mayoría relativa, no percibiría financiamiento público por lo que respecta a éste período.

Al haberse definido ya, que es correcta la aplicación de la autoridad responsable, del artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral, para determinar si procedía otorgar financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano, porque tal dispositivo extendía sus consecuencias jurídicas hasta el presente año dos mil quince, es innecesario que dicha aplicación quedara autorizada por un artículo transitorio específico de la nueva legislación electoral, según lo pretendido en su recurso por el impugnante.

El partido recurrente señala, que al no resultar aplicable lo regulado en el artículo 49 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; pero tampoco, lo preceptuado por el numeral 43 bis, en su fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe concluirse que tiene derecho al financiamiento, considerando que con dicho proceder, se cumpliría el principio de legalidad, permitiéndole cumplir con sus fines.

Tampoco le asiste la razón a lo anterior, porque de acuerdo a lo razonado en el presente apartado, sí es aplicable, al partido Movimiento Ciudadano, el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral, de manera que, su reclamo del pago de financiamiento no encuentra asidero jurídico en algún principio o hipótesis jurídica diversa.

III.- El último agravio vertido por el recurrente, donde considera que se violó en perjuicio de su representado, lo dispuesto por el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por su falta de aplicación, resulta **infundado**.

Para demostrar lo anterior, se considera conveniente citar en primer término el contenido completo de dicho precepto:

Artículo 48. *Se transcribe.*

De su contenido literal deriva que, además de las reglas generales de financiamiento previstas para la totalidad de partidos políticos con presencia en el Estado, el legislador local estimó conveniente otorgar apoyo económico en dos casos especiales:

- a).- **A los partidos políticos** nacionales y estatales **de nueva creación**, que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección; y,
- b).- **A los institutos partidarios que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado.**

Luego, el precepto jurídico en estudio desarrolla las bases conforme a las cuales habrá de otorgarse financiamiento a los institutos políticos que se encuentren situados en alguno de los supuestos señalados.

En la fracción I del artículo citado, se establece que se otorgará a cada partido político el 2% dos por ciento del monto, que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; y en el año de elección, el financiamiento para

gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del propio artículo.

Se precisa además en el párrafo segundo del artículo 48 en estudio que las cantidades a que se refiere la fracción I, serán entregadas a los partidos políticos en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Luego, en la fracción II del multicitado artículo 48 se establece, que los partidos políticos que se encuentren en alguno de los supuestos descritos para recibir financiamiento público, recibirán también apoyo para actividades específicas como entidades de interés público, pero sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Lo hasta aquí mencionado llevaría a considerar, que el instituto político recurrente, tendría derecho a recibir financiamiento público, y por ende, que le asiste la razón al impugnante al afirmar, que el legislador local quiso dar a los partidos políticos nacionales y estatales, que hayan conservado su registro y no cuenten con representación en el Congreso, un trato equitativo.

Lo anterior porque el análisis sistemático y funcional de la norma, lleva a la conclusión que el partido político Movimiento Ciudadano se sitúa en el segundo supuesto del artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser un partido político nacional que conservó su registro legal y que no cuenta con representación en el Congreso del Estado.

Empero, como en el caso del financiamiento que prevé el artículo 47 de la propia normatividad electoral, donde la concesión del financiamiento a los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior, se condiciona a la obtención de un porcentaje mínimo de votación, el otorgamiento del financiamiento previsto por el numeral 48, para los partidos políticos nacionales o estatales que hayan mantenido su registro y no cuenten con representación en el Congreso del Estado, **también está sujeto a la obtención de un número determinado de votos que justifique la participación del partido en el uso de recursos públicos.**

Así deriva con claridad meridiana, del contenido del último párrafo del artículo 48 de la ley comicial del Estado, donde se establece: *Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales."*

Dicha circunstancia soslayada en su argumento impugnativo por el recurrente, no puede obviarse por este órgano jurisdiccional, para establecer, sin más, que por encontrarse en uno de los supuestos de financiamiento que prevé el artículo 48 de la ley comicial local, el instituto político Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público del Estado para afrontar el desarrollo de sus actividades durante el año dos mil quince.

Lo anterior, porque dicha limitante es parte integrante de la disposición que regula la forma en que habrá de entregarse financiamiento a los partidos que se encuentran en los supuestos de excepción previstos por la ley.

De esta manera, es claro que, para definir si el partido que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 48 de la ley electoral en vigor puede ser subvencionado por el Estado, debe definirse primero, si el porcentaje de la votación que obtuvo en la última elección de diputados le da derecho a obtener tal prerrogativa.

Para determinar lo anterior, no se omite considerar, que conforme a lo que recién fue resuelto en el apartado anterior de esta misma sentencia, el porcentaje de 3% tres por ciento, que se establece en la ley vigente para condicionar el apoyo económico a los partidos, no puede aplicarse a los institutos políticos que participaron en la elección estatal del año dos mil doce, ya que, de acuerdo a las reglas con que participaron, adquirirían el derecho para ser financiados, con solo lograr la obtención del 2% dos por ciento de la votación válida estatal.

Por ello, para los efectos de valoración de procedencia del financiamiento solicitado, se acude a la fracción VIII, del artículo 43 bis, del código electoral abrogado, donde también se preveía el apoyo económico a los partidos políticos nacionales que mantuvieran vigente su registro, y que de acuerdo a lo expuesto, sí puede extender su aplicación en el caso del financiamiento para el presente año dos mil quince.

En su parte conducente el dispositivo en comento establecía:

ARTICULO 43 BIS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES TENDRÁN DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ADICIONALMENTE A LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBAN, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: (ARTÍCULO ADICIONADO. P.Q. 2 DE AGOSTO DEL 2002}

(...)

III. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN EXHIBIR EN EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTANCIA ACTUALIZADA DE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO Y SEÑALAR DOMICILIO LEGAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PARA GOZAR DE ESTA PRERROGATIVA A PARTIR DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE. EN EL CASO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA O ESPECIAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

(...)

VIII. EL PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANCE EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL, DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA NO TENDRÁ DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS SIGUIENTES ANUALIDADES. TAMPOCO TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LAS APORTACIONES BIMESTRALES QUE SIGAN A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DECLARE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO, DENTRO DEL AÑO QUE CORRA; Y (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

Sin embargo, ni aun tomando como base el porcentaje del 2% dos por ciento, que es más favorable para el partido político impugnante, a fin de alcanzar el umbral mínimo de votación requerido para tener derecho al financiamiento público, puede autorizarse el pago pretendido por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque conforme a lo sostenido desde la emisión del acuerdo **CGIEEG/001/2015** por la instancia administrativa, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo sólo el 1.5040% de la votación válida estatal en el proceso electoral del año dos mil doce, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por tanto, de acuerdo a las reglas estudiadas en este apartado, el porcentaje de votos obtenido por el instituto político impugnante no le da derecho a obtener el apoyo de recursos públicos, dado que, su nivel de votación obtenida en la última elección estatal de dos mil doce, **no alcanza el umbral mínimo del 2% dos por ciento exigido legalmente.**

Así, debe concluirse que, aun cuando el partido político recurrente, se encuentra en uno de los supuestos previstos por el artículo 48 de la ley electoral en vigor, para ser considerado en el pago de financiamiento público, no cumple con el porcentaje mínimo de votación, que justifique su reclamo, siendo por ello **infundado** su argumento impugnativo, sobre la ilegal negativa en la entrega de financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano, para el desarrollo de las actividades que afrontará

en el presente año electoral.

Finalmente, cabe referir, que al haberse demostrado, que en la propia normatividad electoral impide entregar financiamiento público al partido político recurrente, es inconcuso, que el hecho de que, ni en la exposición de motivos, ni en los diarios de debates, o en los artículos transitorios de la constitución local, o de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se pudiera deducir alguna limitante para entregar financiamiento público, posibilita la entrega de recursos públicos al instituto político Movimiento Ciudadano.

De acuerdo a lo anterior, procede **confirmar** el contenido del Acuerdo CGIEEG/001/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha trece de enero de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/001/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día trece de enero de dos mil quince en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución”.

CUARTO. Agravios. El Partido Movimiento Ciudadano expresa como motivos de disenso, los siguientes:

“**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la presentación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Para la realización de tales fines, la Carta Magna prevé que la ley garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y de sus campañas, debiendo garantizar que los recursos políticos prevalezcan sobre los de origen privado.**

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Norma Suprema señala que los Estados garantizaran que los partidos políticos **reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben cumplir con ciertos fines como entidades de interés público, para coadyuvar al desarrollo democrático del país y garantizar la participación activa de la ciudadanía en la vida democrática, para lo cual, **por disposición constitucional tienen derecho a recibir financiamiento público en los términos que las leyes aplicables dispongan, tanto para periodos electorales como no electorales;** en los cuales los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con la obtención de sus fines como entidades de interés público, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

De ahí, que si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Y es así, que durante los periodos no electorales, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la participación de sus militantes afiliados; la difusión de sus postulados; la capacitación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales; la preservación y acrecentamiento de sus estructuras; la renovación de sus órganos directivos; y la misma administración de su patrimonio; ente otras.

Por ello, debe entenderse que las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera

permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vía democrática del País.

Ahora bien, para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que involucren algún tipo de perjuicio económico a estos, implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, como se ha expuesto.

Al respecto, dicha circunstancia repercute en las condiciones en que los Institutos Políticos lleguen a participar en una elección, como sucede en el caso, puesto que nos encontramos en un Proceso Electoral Local que es concurrente con el Proceso Electoral Federal, lo que resulta determinante en el desarrollo de dichos procesos y más aún repercute desde ahora, en el resultado final de los comicios; ya que Movimiento Ciudadano, al no contar con los recursos suficientes para llevar a cabo sus tareas ordinarias, no se encuentra en condiciones equivalentes respecto del resto de los Institutos Políticos que sí dispondrán de los recursos necesarios para ello.

En esos sentidos, lo estipulado en el acuerdo CGIEEG/001/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día trece de enero de dos mil quince, sustentado en el artículo 43 bis, fracción VII del abrogado código comicial electoral y a que hace referencia la autoridad electoral en su considerando Décimo Cuarto; contradice lo dispuesto por los artículos IV inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, como norma secundaria de la primera, conforme a las siguientes consideraciones de derecho que se hacen valer.

1. Indebidamente la autoridad determina dejar sin financiamiento público a Movimiento Ciudadano para el año 2015, en razón de no haber alcanzado el porcentaje de dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, y que en su decir, resulta ser el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de mi representado, lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial vigente en la entidad.

Lo cual resulta por demás erróneo, toda vez que suponiendo sin conceder, si bien Movimiento Ciudadano obtuvo **31,306 votos**, que equivale al **1.5040%** de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado en la elección inmediata anterior, y en ese entonces se encontraba sujeto a las normas previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; es un hecho público y notorio, que derivado de las reformas en materia político electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de febrero de dos mil catorce, y la emisión de las Leyes secundarias en el mes de mayo siguiente; en el **Estado de Guanajuato por mandato Constitucional y legal, tenían que homologar y ajustar su legislación atinentes a dichas reformas.**

De ahí, que mediante Decreto número 176, de fecha 26 de junio de dos mil catorce, emitido por la Sexagésima Segunda Legislación del Estado de Guanajuato, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y por Decreto número 180, de fecha 26 de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 del mismo mes y año, se expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; los cuales entraron en vigor a partir de su publicación.

Y que para el caso de Movimientos Ciudadano, **desde la publicación correspondiente tanto de las reformas y adicionan a la Constitución Política local, así como la expedición de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encuentra sujeto a dichas disposiciones normativas.**

Por tanto, no se puede existir irretroactividad en la Ley, en perjuicio de mi representado con el contenido de las nuevas disposiciones normativas que se encuentran en vigor en la entidad; ya que lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Electoral local, sería aplicable en su caso, para Movimiento Ciudadano, una vez concluido el proceso electoral local que se encuentra en curso , y el cual en lo que interesa, señala lo siguiente: *“para que un partido político nacional cuente con su financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo*

General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior..."

Disposición de la Ley Electoral local, que no puede dejar de observar lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, misma que en lo que interesa, refieren:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
ARTÍCULO 41.... (Se transcribe).
ARTÍCULO 116... (Se transcribe).
- **Ley General de Partidos Políticos** (Se transcribe).
ARTÍCULO 50... (Se transcribe).
ARTÍCULO 51 (Se transcribe).

Como se desprende de los ordenamientos citados, resulta incuestionable el hecho de que los partidos políticos nacionales **que cuentan con registro** tienen derecho a participar en las elecciones federales y locales, **y por ende a recibir financiamiento público; aun y cuando se encuentren en el supuesto de no contar con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local.**

De ahí que la autoridad electoral emisora del Acuerdo que se contribuye, y en consecuencia la autoridad jurisdiccional local al haber convalidado dicho acto, incumplen con sus atribuciones, y vulneran los dispuestos en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, así como los principios constitucionales a los que están constreñidos a observar en su actuar, al dejar de otorgar el financiamiento público que por mandato de Ley, le corresponde a Movimiento Ciudadano, quien cuenta con registro nacional de partido político.

2. La autoridad electoral en la emisión del acuerdo CGIEEG/001/2015, de fecha trece de enero de dos mil quince, aplica retroactivamente la Ley en perjuicio de mi representado; al condicionar el otorgamiento de financiamiento público a Movimiento Ciudadano con registro nacional del partido político, al hecho de no haber obtenido el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso Local en la elección inmediata anterior, que requería el abrogado Código Electoral comicial; pues como se ha expuesto, derivado de las reformas en materia político electoral y la emisión de la leyes secundarias, en estos momentos Movimiento Ciudadano se

encuentra sujeto a dichas disposiciones, y a la normatividad vigente de la entidad.

En ese sentido, suponiendo sin conceder, que a Movimiento Ciudadano le resultare aplicable lo dispuesto en el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado Código Comicial Electoral; en los hechos, derivado de las últimas reformas a la Constitución Federal y la emisión de la Ley General de Partidos Políticos, que son las normas fundamentales de la más alta jerarquía en todos los órdenes jurídicos mexicanos, respecto a la regulación de las prerrogativas y derechos de los Partidos Políticos Nacionales; **la autoridad electoral esta constreñida a observar las disposiciones aplicables contenidas en los artículos 41 párrafo segundo fracción II, y 116 párrafo segundo fracción IV inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos**, de donde se desprende como ya se ha referido, el hecho de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro, a participar en las elecciones federales y locales, **y a recibir financiamiento público, aun y cuando se encuentren en el supuesto de no contar con representación en alguno de las Cámaras de Congreso de la Unión o en el Congreso local.**

Lo anterior, porque dicho requisito de contar con el dos por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados al Congreso Local, para el caso de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado código comicial electoral, **no lo exige la Carta Magna ni la Ley General de Partidos Políticos; por tanto, no es posible admitir que un ordenamiento local prive a un Partido Político con registro nacional, de su derecho constitucional para recibir financiamiento público, con base en los resultados de una elección local.**

Y es el caso, que tal y como los sostiene la autoridad electoral para no aplicar retroactivamente la Ley en perjuicio de Movimiento Ciudadano, se dejó de considerar lo dispuesto en el artículo 49 de la nueva Ley Electoral comicial, misma que como se ha referido establece que para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa**, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior; de lo que debemos precisar, que si se llegase a aplicar la vigencia de

los dispuesto en el citado ordenamiento, como se refirió, dicha disposición le resultaría aplicable a mi representado para los subsecuentes ejercicios fiscales, de manera posterior al proceso electoral 2014-2015, sólo y una vez que Movimiento Ciudadano demuestre su fuerza electoral en la entidad, obtenido dicho porcentaje de votación.

Empero, lo señalado en dicha disposición local no exime a la autoridad de otorgar el financiamiento público en la parte proporcional y para gastos de campaña que le corresponden a Movimiento Ciudadano, tal y como lo mandatan los artículos 41 párrafo segundo Base II y 116 párrafo segundo fracción IV inciso g) de la Constitución Federal y 50 y 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la propia Ley Fundamental.

Aun y cuando la autoridad haya determinado que en los años de 2013, 2014 y 2015, Movimiento Ciudadano no recibiría financiamiento público por no haber alcanzado el dos por ciento de la votación; ya que la Constitución Federal, es clara en establecer que **el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.**

Que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal; que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Y en donde, para el caso del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldría al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; esto es sobre la base, de conservar su registro, y el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Sin que se establezca más requisitos de los que expresamente refiere nuestra Norma Fundamental.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN...” (Se transcribe).

Motivo por el cual se demanda la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 43 bis fracción VIII del abrogado Código comicial electoral; 48 párrafo tercero y 49 de la nueva Ley Electoral, que condicionan el financiamiento público a la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso Local, al resultar contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior para efectos de que nos sea entregado el financiamiento público respectivo, relativo al ejercicio fiscal 2015.

Conviene referir, que en el desarrollo del sistema democrático de nuestro país, como ha sucedido en otras naciones, está acogida la corriente que sostiene la conveniencia de fortalecer un sistema de partidos políticos, entre otros medios, a través de cierto apoyo económico del Estado, lo que ha dado lugar a un modelo de financiamiento público, con plena supremacía sobre el financiamiento privado, y que tiende a conseguir un mayor equilibrio en la competencia electoral democrática, y hacer más transparentes el origen y la aplicación de los recursos económicos de los Partidos Políticos.

Este modelo de financiamiento público descansa sobre los tres poderes bases:

- Disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.
- La necesidad de que los partidos políticos tengan una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa, que origina a la vez el incremento de sus

necesidades de financiamiento para solventar los gastos ordinarios para el sostenimiento de sus estructuras y el cumplimiento de los fines que les confiere la constitución, y sobre todo por la existencia de nuevas formas, espacios y tiempos en que se desarrollen las campañas políticas.

- Y garantizar que las entidades políticas cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

Por ello, el financiamiento público se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que ahí se defienden para su aplicación.

Dentro de la Ley Fundamental están contemplados, de cierta manera, dos tipos de financiamiento público, uno proveniente de la Federación, y el otro, de las entidades federativas, de los cuales cada uno tiene sus propios lineamientos constitucionales, como se verá a continuación.

Conforme al artículo 41 segundo párrafo Base II de la Ley Fundamental, las bases para la aplicación del financiamiento público proveniente de la Federación, son las siguientes:

- a) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.**
- b) La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**
- c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- d) El financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El 30% de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de

votos que hubieren obtenido los partidos en la elección de diputados inmediata anterior.

e) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, equivaldrá a una cantidad igual al monto de financiamiento que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, de conformidad a la elección que tenga verificativo.

f) se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socio-económica y política, así como a las tareas editoriales.

g) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

De los anteriores lineamientos constitucionales, se destaca que el financiamiento público proveniente de la Federación, sólo es aplicable a los Partidos Políticos que mantengan su registro nacional después de cada elección; que los recursos provenientes del erario federal les serán dotados de manera equitativa, y se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, remitiendo a la Ley secundaria federal para que fije las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Con relación al financiamiento público proveniente de las Entidades Federativas, se contemplan algunas distinciones. De acuerdo con los artículos 41 segundo párrafo fracción I, y 116 párrafo segundo fracción IV incisos g) y h) de la Constitución Federal, se desprende las siguientes bases:

- a) Los partidos políticos nacionales **tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**
- b) Las constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
 - I. De acuerdo con las disposiciones presupuestales, los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

- II. Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos.

De acuerdo con los dos preceptos constitucionales, se desprende, en primer lugar, que por imperativo directo y expreso del ordenamiento jurídico de mayor jerarquía del país, los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en todas las elecciones locales, en la medida, desde luego, en que satisfagan los requisitos y exigencias que no contravengan la Ley fundamental, que se establezcan en la legislación estatal.

En segundo lugar, en las citadas normas constitucionales no se hace ningún distingo entre los Partidos Políticos, en cuanto a su prerrogativa general de acceder al financiamiento público proveniente de las entidades federativas para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, toda vez que expresa y claramente impone a éstas la obligación de concederlo a los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo a la disponibilidad del erario estatal y en forma equitativa.

En tercer término, no dota de facultades a las entidades federativas para que en sus Constituciones y Leyes en materia electoral, impongan más condiciones a los Partidos Políticos Nacionales, por lo cual sus ordenamientos se deben concretar a garantizar el financiamiento público en forma equitativa, fijar criterios sobre los límites a las erogaciones en los gastos de campaña, y en su caso, el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, siempre que estas últimas atribuciones sean delegadas en términos del artículo 41 de la Constitución Federal por el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En todo caso, se podría considerar admisible y acorde con el sistema constitucional, con los fines perseguidos con el financiamiento público y con la equidad que debe prevalecer, el otorgamiento del financiamiento sólo para los partidos Políticos Nacionales que demostraran presencia política en la entidad, lo que bien podría hacerse con el establecimiento y conservación de oficinas o delegaciones en el Estado, con la realización de actividades regulares en la entidad o con su participación en los procesos electorales locales, con exclusión de los que carecieran de presencia política en el Estado.

Destaca el hecho relativo a que la finalidad del financiamiento en comento, consiste, como lo señala expresamente la Constitución Federal, en que se destine el mismo (sic) al sostenimiento de los partidos políticos y a las actividades encaminadas a la obtención del sufragio universal; lo que necesariamente, debe entenderse referido a los gastos de sostenimiento que realicen en las entidades federativas de que se trate y a los actos de proselitismo relacionados con las elecciones locales; lo que pone de manifiesto que el derecho surge en función de la necesidad de hacer tales erogaciones; de modo que los partidos carentes de esas necesidades locales, no están comprometidos en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Bajo dicho orden de ideas, resulta que los Partidos Políticos Nacionales que mantengan presencia política en un Estado de la Federación, reúnen los requisitos constitucionales para acceder al financiamiento público proveniente de la entidad federativa de que se trate, en cuanto acrediten dicha presencia del modo que fijen las leyes locales

Como consecuencia, la distribución del financiamiento público fijada en el Acuerdo que se combate, mismo que es ratificado por el Tribunal Electoral del Estado, y por el que se determina dejar a Movimiento Ciudadano sin derecho a ello, es claramente inequitativa, en razón de que la primera regla elemental que se debe respetar para hacer una reparación equitativa consiste en tomar en consideración a todos los sujetos que tengan derecho a participar en la distribución, de manera que la exclusión de uno o varios, con cualquier motivo, tiene que conducir, forzosamente, a un reparto inequitativo e injusto, porque lo que debería corresponder a los excluidos, cualquiera que sea la magnitud de esa parte, se le tendrá que entregar en exceso a otros sujetos del conjunto.

Debe decirse, que el legislador local tiene un grado de libertad para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales locales, pero dicha libertad no puede ir más allá de las bases que establece la Constitución General de la República, por lo que la potestad legislativa debe ejercerse dentro de los límites que la propia Constitución impone, fundada en criterios de racionalidad.

De ahí, que los Partidos Políticos registrados en el Estado de Guanajuato, adquieren la correspondiente personalidad jurídica como entidades de interés público que les permite gozar de los derechos, garantías, y prerrogativas electorales, entre las que se encuentra el financiamiento público.

3. En la resolución que hoy se impugna la autoridad parte de una indebida interpretación de lo dispuesto en el considerando Décimo Cuarto del Acuerdo **CGIEEG/001/2015**, respaldada en el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado Código Comicial Electoral, toda vez que sostiene como única forma de acceder al financiamiento público los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, en la elección, de diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa; violando con ello, el principio de equidad y siendo contraria a derecho, pues como sucede en el caso, respecto a Movimiento Ciudadano, se le cierra la posibilidad de obtener los medios materiales para alcanzar sus fines.

Lo anterior, porque las normas que regulan el financiamiento público no deben interpretarse en forma aislada, ya que su finalidad es dotar a los partidos políticos que tengan una representación mínima exigida para tal efecto, de los instrumentos necesarios para cumplir sus fines constitucionales, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; **pues el sistema legal que rige el financiamiento público contiene bases constitucionales y principios generales que obligan a interpretarse en forma conjunta y sistemática para obtener el verdadero sentido de las normas constitucionales y legales aplicables.**

Por ello, causa agravio a Movimiento Ciudadano, que las autoridades responsables de los actos que se combaten por esta vía, no ajusten su actuar al texto de la ley aplicable, violentado con las irregularidades aquí precisadas la vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la indebida interpretación que realizan de las disposiciones constitucionales y legales; cuestión que resulta contraria a los principios y funciones que debe tutelar tanto el Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato, así como el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la ilegal trasgresión de la letra de la ley por parte de la responsable, violenta el principio de legalidad, que deben regir los actos de toda autoridad en términos de lo indicado por los artículos 41 fracción IV, 99 párrafo cuarto, 105 fracción II y 116 fracción IV incisos b), c), 1) y m) de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el sistema integral de justicia en materia electoral dentro del cual se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se

sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables.

Sin soslayar, la transgresión a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución General de la República, lo que se traduce además en infracción a los principios de equidad, autenticidad e imparcialidad de las elecciones, pues al dejarnos sin la garantía consagrada en la Norma Suprema respecto a recibir el financiamiento público que nos corresponde al ostentar registro nacional como partido político, contraviene lo indicado por los párrafos II y VI del artículo 41 de dicho ordenamiento legal; toda vez, que crea una desproporción ilegal, así como inequidad en la contienda electoral que tiene verificativo en la entidad, al determinar que aun y cuando Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, tiene derecho a recibir financiamiento público, se decreta dejarnos sin ello en el Estado de Guanajuato, lo cual desde luego, impacta de forma preponderante en el Proceso Electoral Local que resulta concurrente con el Proceso Electoral Federal, y por ende en el resultado de la elección venidera.

Pero además, debe considerarse que la autoridad administrativa electoral, que pretende despojar a Movimiento Ciudadano de su derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al ejercicio fiscal del año 2015, tal y como lo mandatan los artículos 41 párrafo segundo Base II y 116 párrafo segundo fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 y 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se incurre en una violación al artículo 14 Constitucional, pues nos deja en un estado vulnerable, al no poder contar con el recurso económico para llevar a cabo las tareas que nos han sido encomendadas constitucionalmente.

Aunado a que se deja a Movimiento Ciudadano en una situación de desigualdad y de falta de certeza para cualquier proveedor, y con ello nos coloca como sujetos no aptos para contraer compromisos con persona alguna, pues la negativa a recibir financiamiento público, aún y cuando tenemos derecho en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, genera la incertidumbre de que aunque los partidos políticos por ley tengan derecho a recibir financiamiento para hacer frente a los compromisos que adquiera para el logro de sus fines, la autoridad administrativa al negarnos el mismo, nos deja sin sustento para llevarlas a cabo frente a los demás Institutos Políticos que si contarán con él, lo cual por consiguiente generara inequidad en la contienda electoral.

Y que dicha circunstancia se hace aun más notoria, pues como se ha expuesto previamente, derivado de las reformas en materia político-electoral a la Constitución Federal y la emisión de la Ley General de Partidos Políticos, la autoridad local pretende aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

Toda vez, que deja de lado el derecho de Movimiento Ciudadano en su caso, de acceder a financiamiento público en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin soslayar, que con la falta de entrega de financiamiento que pretende realizar la autoridad electoral en el periodo establecido, deja a mi representado vulnerable, pues esto afecta gravemente nuestra estructura y organización, no omitiendo mencionar, que se dejaron de cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de Movimiento Ciudadano en la entidad; así como las obligaciones fiscales que le corresponden.

Ello en atención a que un Instituto Político al contar con un ingreso cierto, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar, con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de Partido Político Nacional.

Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para Movimiento Ciudadano y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de mi representada, como entidad de interés público con registro nacional de Partido Político.

Es por ello que el Acuerdo **CGIEEG/001/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día trece de enero de dos mil quince, y ratificado por el Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos correspondiente al año 2015, se comete en franca violación a dichos preceptos, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, sujetándose a la realidad actual, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia, que establece:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"... (Se transcribe).

En tales circunstancias, debe señalarse que resulta inadmisibles el hecho de que la autoridad electoral, pretenda restringir una prerrogativa a la que Movimiento Ciudadano tiene derecho, incumpliendo con una de sus finalidades, como lo es el de preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, violentando la esfera jurídica de los derechos de mi representado, al restringirnos el acceso a recibir el financiamiento necesario para el logro de sus fines, como lo prevé la Constitución Federal y la Ley General de Partidos.

Ya que de una interpretación conforme de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra la Constitución Local, la Ley Electoral local, y el abrogado Código Electoral comicial que aplica la autoridad electoral para dejarnos sin financiamiento público, se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener esa prerrogativa, que lo dispuesto en nuestra Norma Fundamental, y es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de lo mandado en las disposiciones legales ya referidas, pues debió

Esto es, bajo el principio general del derecho, de que *"ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial"*.

De ahí, que devenga incuestionable que la norma de mayor jerarquía en el presente caso, resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en base a ella es que deberá resolverse la presente controversia; esto es, como se ha venido refiriendo, la Constitución Federal, establece que La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; **sin establecer ningún requisito adicional para que se otorgue esta prerrogativa.**

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”... (Se transcribe).

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES”... (Se transcribe).

Por su parte, conviene precisar que la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos que como principio rector en materia electoral establece el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad en términos de ley.

Por lo anterior, la autoridad administrativa electoral en la emisión del acuerdo que por esta vía se controvierte, el cual convalida el Tribunal Electoral del Estado, al dejar a Movimiento Ciudadano fuera de la distribución del financiamiento público a que tiene derecho, nos genera un grave agravio, el cual impacta indudablemente en la equidad de la contienda electoral que se realiza en el Estado de Guanajuato, al encontrarnos en desventaja frente a los demás partidos políticos que si gozarán de dicha prerrogativa, para poder afrontar los compromisos que se derivan de un proceso electoral ante la falta de dichos recursos; que con su otorgamiento nos ayudaría a solventar con mayor liquidez los compromisos ya contraídos para la presente anualidad. Aunado a que dicho financiamiento no se trata de un apoyo de buena fe de la autoridad electoral, **sino que se trata de una prerrogativa conferida constitucionalmente a favor de los partidos políticos.**

En ese estado las cosas, Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político, al cumplir con los requisitos para la obtención de su registro, debe tener derecho a recibir el financiamiento respectivo a favor de todos los partidos en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, debemos señalar que contrario a lo esgrimido por la autoridad jurisdiccional, el acuerdo que se impugna viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, porque no existe razonamiento lógico jurídico por parte de la autoridad electoral para determinar la no inclusión de

Movimiento Ciudadano en la entrega de financiamiento público, ya que si bien existió un acuerdo en el 2012, en el cual se dispuso que hasta el 2015 mi representado no tendría derecho a recibir financiamiento, el sustento a dicho acuerdo fue el Código Electoral abrogado, y que perdió vigencia al aprobarse **mediante Decreto número 180, de fecha 26 de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 del mismo mes y año, la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual entro en vigor a partir de su publicación.** Y que precisamente dicha Ley Electoral local, fue expedida derivado de las reformas en materia político electoral a la Constitución Federal y la emisión de sus leyes secundarias.

Por tanto dicho acto carece de legalidad y debida fundamentación, pues en los hechos, aún y cuando las autoridades electorales de los Estados emiten sus acuerdos o resoluciones sustentados en su legislación local, dichos ordenamientos normativos, no pueden vulnerar las disposiciones contenidas en nuestro Pacto Federal, como lo dispone el artículo 41 párrafo primero de dicha Ley Fundamental. Y que en el caso que nos ocupa, tanto el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el Tribunal Electoral del Estado, se encuentran conminados a atender lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, pues la propia legislación electoral local remite a dichos ordenamientos, a saber:

- **Constitución Política del Estado de Guanajuato**
 - "**Artículo 17.** ... (Se transcribe).
 - Apartado A.** (Se transcribe).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
 - Artículo 31.** Son derechos de los partidos políticos:
 - Artículo 34... (Se transcribe).
 - Artículo 35... (Se transcribe).
 - Artículo 46... (Se transcribe).
 - Artículo 47... (Se transcribe).
 - Artículo 48... (Se transcribe).

De ahí que actuar en contrario, es tanto como decir, que las reformas a la Constitución Federal y la emisión de sus Leyes Secundarias, aprobadas por el Constituyente permanente, son inválidas.

Por tanto, acorde a lo dispuesto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el Principio de Legalidad, debe entenderse que todo acto de autoridad que cause molestias debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Dicho criterio ha sido sustentado en las tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA" (Se transcribe).

Por ello, nos causa agravio que con las mismas distorsiones interpretativas ejecutadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ahora el Tribunal Electoral del Estado, omite dar cauce y vigencia a los principios constitucionales que garantizan la pluralidad política, la participación de los Partidos Políticos Nacionales en las entidades federativas, así como la participación equitativa por medio del financiamiento público para el logro de estos fines de manera proporcional.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 14... (Se transcribe).

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante diversos criterios y reglas a observar en la interpretación de la norma jurídica, mismos que al ser aplicables al caso concreto que nos ocupa y constituir jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria, para toda autoridad jurisdiccional, se citan como fundamento y referencia de valoración:

"LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS..." (Se transcribe).

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO..." (Se transcribe).

"LEYES DE ORDEN PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LAS..." (Se transcribe).

"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES..." (Se transcribe).

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS..." (Se transcribe).

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN: ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR..." (Se transcribe).

En plena concordancia con lo anteriormente asentado, cabe destacar que por lo que hace a la interpretación gramatical, el maestro García Maynez sostiene que la interpretación gramatical se da cuando **"...el texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores..."** y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu; el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la denominada interpretación gramatical o literal de la ley **"...implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido..."** agregando que **"... este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa sin que en este caso sea dable eludir su literalidad..."**; para el profesor Claude du Pasquier la interpretación gramatical **"...consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata"**.

Este tipo de interpretación, en correlación con lo establecido por la Suprema Corte de justicia de la Nación, conlleva a plantear que a una norma legal que reconozca derechos o imponga límites, **no se le debería atribuir un significado de tal forma que se restrinjan los derechos o se extiendan sus límites**, fundamentalmente que cuando a juicio del intérprete la enumeración realizada por el legislador en una regla legal tiene carácter genérico y no exhaustivo, se debe atribuir a aquella un significado de tal forma que incluya los supuestos no mencionados explícitamente en ella, que participen de las mismas propiedades que los allí incluidos, **sin atribuir un significado de tal forma que se convierta en superflua o se la vacíe de contenido**.

Por lo que hace a la interpretación sistemática, se debe atender que la misma se dirige sobre el **vínculo que reúne a todas las reglas y las instituciones en un todo coherente**; ella aclara la disposición legal cuya interpretación se busca por los

principios más generales bajo el imperio de los cuales la coloca el sistema, es decir, el método sistemático se configura con base en la premisa de que un determinado precepto legal no existe solo en ningún ordenamiento, por lo que el intérprete debe vincularlo lógicamente con los demás, para delimitar su respectivo ámbito normativo a través del señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende, lo que conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece, **y evita una interpretación aislada de una sola disposición legal.**

En el caso que nos ocupa, la importancia de esta interpretación radica en que queda claramente manifestada, sobre todo, aunque no exclusivamente, en el campo de la exégesis constitucional, al constatarse que la postura más extendida es la de considerar **que toda interpretación debe ser sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo**, que es el ordenamiento, el que hace la norma y no éstas, las que componen aquél.

En ese tenor, al implicar la interpretación sistemática una apelación al "sistema", parece más correcto hablar de argumentos sistemáticos, en función del concepto de sistema que en cada momento se esté manejando, que de un único argumento sistemático, asimismo, conlleva un argumento a coherencia, como manifestación del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, y se expresa como apoyo retórico a una interpretación realizada por otros medios, en virtud del alto valor persuasivo de una argumentación que se inserte en un sistema coherente; y como instrumento para ocultar contradicciones en el ordenamiento, **de tal forma que ante dos textos prima facie inconsistentes, se optará por dotar a uno de ellos, o a los dos, de un significado que los haga consistentes**, como consecuencia, sólo se declarará inconstitucional la legislación que en ninguna de sus interpretaciones sea conforme a la misma y, el principio es una directiva que debe estar presente en toda actividad interpretativa en el nivel que sea, **fundamentalmente cuando entre dos interpretaciones posibles de un texto, una conforme a la Constitución y otra no, debe optarse por la primera y, la más coherente.**

Respecto al argumento sistemático en sentido estricto, se debe enfocar de dos formas, la primera como una herramienta que conlleve a atribuir significado por medio de la combinación de artículos, y como un vehículo, para que en la interpretación de todo el ordenamiento esté presente la Constitución, con lo que la interpretación sistemática es el instrumento interpretativo más importante, no sólo de la

Constitución, sino de todo el ordenamiento, al permitir por su mediación la presencia de los valores y principios constitucionales en toda operación interpretativa, y no sólo es un instrumento útil para resolver dudas interpretativas, sino que en ocasiones se revela como el medio "natural" de comprensión de los textos legales.

Consecuentemente, lo que preserva esta interpretación, es lo que la autoridad señalada como responsable omitió en la resolución de fecha 16 de febrero de 2015, al dar validez a un Acuerdo por demás ilegal, pues en los hechos, el Tribunal responsable desatiende todo el sistema jurídico electoral, en materia de representación, sus fines y objetivos que tutela, por ende, el Tribunal Electoral local determina una aplicación e interpretación de la norma que transgrede los principios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo expuesto, es de destacarse que los derechos fundamentales y prerrogativas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de valores y principios que se integran en todo nuestro ordenamiento jurídico; esos principios facultan a todo órgano jurisdiccional a emitir sus resoluciones sin restricciones formales de la aplicación e interpretación gramatical de la ley.

Por lo tanto, no es factible que tal determinación ilegal de interpretar con conceptos jurídico ajenos al texto de la Ley Suprema, la Ley General, y a los criterios gramatical, sistemático y funcional, sea validado por esa Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Porque como se ha demostrado con anterioridad, el Tribunal responsable y la emisora del acuerdo impugnado, no ajustaron sus actos al orden jurídico establecido, lo que conlleva una violación al principio de legalidad, de congruencia de las sentencias, y de exhaustividad que rigen en la materia.**

Conforme a lo expuesto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases, principios y reglas generales, a las cuales se deberá sujetar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales; dichas bases, establecidas en la Carta Magna, deben ser consideradas y respetadas por los diversos entes federados de la República.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable al momento de resolver, violenta los principios que debe de contener toda Sentencia, como lo son: el de exhaustividad, el control de la constitucionalidad, la legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dar certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad a las distintas etapas de los

procesos electorales, principios que han sido definidos por la doctrina jurídica como:

a) **EXHAUSTIVIDAD.** Congruencia **de las Sentencias** (*Derecho Procesal*). Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la Sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia *ultra petita*) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia *extra petita*). Para algunos hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia *infra o cura petita*).

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Las Sentencias se deberán de motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el Tribunal deberá hacer con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

b) **CONTROL CONSTITUCIONAL.** El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, se asegura el cumplimiento de las normas constitucionales y se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con aquellas. Lo anterior tiene su

fundamento en el principio de Supremacía Constitucional; esto es, que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, los decretos y demás resoluciones dadas por el Poder Judicial o por las sentencias y demás resoluciones de los jueces. Es absolutamente necesario para que se cumpla el Principio de Supremacía Constitucional.

Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un órgano facultado a realizarlo mediante procedimientos que confronten normas, actos, disposiciones con la Constitución, en México, por mandato Constitucional, este órgano de control recae en el Poder judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulneren la Constitución podrán ser declarados inconstitucionales. Se ve claramente la interdependencia "control - supremacía".

El mencionado principio concluye que las normas y los actos infractorios de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja de inmediato el Control Constitucional como mecanismo que confrontando normas y actos con la Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales. Foco vale el principio si no se planifica una magistratura constitucional, que opere como órgano de control y procesos constitucionales para que se haga efectiva la superioridad de la Constitución que haya sido infringida por normas y actos de los poderes constituidos.

c) LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES.

El principio de legalidad o primacía de la leyes es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del Poder Público debería estar sometido a la voluntad de la Ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (por ejemplo: el Estado sometido a la Constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del Poder Público en la esfera de derechos de los individuos. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por

el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario y el Derecho Penal.

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos.

La sujeción de la Administración a la ley se entendió durante el siglo XIX, y parte del presente, en el sentido de que la ley era un mero límite externo a la actuación administrativa, de modo que la Administración podía hacer todo aquello que la ley no le prohíbe (teoría de la vinculación negativa).

Sin embargo, actualmente se vuelve a entender el principio de legalidad en su sentido originario: todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.

d) **CERTEZA JURÍDICA.** Es aquella que en palabras de Cesare Beccaria, permite que el sujeto pueda «*juzgar por sí mismo cuál será el éxito de su libertad*». La mezcla entre *lex certa* y *libertad* no era por tanto desconocida para el pensamiento ilustrado. La libertad se hacía consciente y claramente proyectada a través de la ley; la ley servía para autor regular la libertad del individuo.

En el derecho continental la *certeza del derecho* desde la óptica cognoscitiva se obtiene, entre otras, en virtud de la publicidad de las normas y del principio de legalidad, de seguridad jurídica, y del sistema de fuentes del derecho debidamente legitimado; desde la óptica aplicativa en los tribunales de justicia, la certeza se alcanza mediante la institución de la *res indícala* (cosa juzgada, o caso juzgado). En el derecho anglosajón, en cambio, en lo que a la aplicación práctica del derecho en los Tribunales de justicia se refiere, la, certeza del derecho se alcanza mediante el instituto o principio del *stare decisis* (los jueces aplicarán la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho que cuente con precedentes), de modo que apartarse de esa línea tiene que quedar debidamente justificado y fundamentado.

Un sistema jurídico con principios y planteamientos ambiguos o anacrónicos, que derivan en situaciones como la discrecionalidad de funcionarios en la toma de decisiones o en procedimientos largos y complejos, impacta negativamente en los niveles de certeza jurídica, es decir, en la certidumbre de los ciudadanos de que las leyes se cumplen. Lo anterior genera la falta de atención social a la legalidad al generar una percepción de aplicación selectiva de la ley. Ello, a su vez, se traduce en obstáculos para el desarrollo nacional. La certeza jurídica, a pesar de los diversos esfuerzos realizados en el pasado, dista de ser óptima.

e) EQUIDAD. Justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de las leyes. El principio de equidad es un Principio General del Derecho, La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aun siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma, citando el diccionario de la lengua española, la equidad es contemplada como la *"bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"*; a su vez se define como *"justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva"*. Por lo tanto, dentro de la definición de este principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo, justicia y equidad son conceptos distintos. El gran jurisconsulto romano Celso definía el Derecho como algo que involucraba necesariamente lo equitativo, pues dijo que éste era *"Ars boni et aequi"*.

La cualidad de ser imparcial de todos los participantes y su capacidad para crear las condiciones para una competencia en "igualdad de condiciones" en una elección, son los pilares sobre los que los órganos electorales pueden construir buenas prácticas en materia de administración de elecciones. La carencia de equidad electoral -por ejemplo, un ambiente electoral inclinado a favor del partido gobernante - puede minar la **celebración de unas elecciones libres y justas, así como la credibilidad de los órganos electorales y los encargados de la impartición de justicia electoral**. Mientras que algunos de estos factores

y prácticas que contribuyen a garantizar un marco equitativo en las elecciones en sentido estricto puede quedar fuera de las atribuciones y funciones de los órganos electorales, éste puede trabajar para asegurarse de que las disposiciones del marco jurídico son correctamente aplicadas para promover la igualdad y la equidad en las elecciones.

f) **OBJETIVIDAD.** La objetividad jurídica es el conjunto de normas que, aprobadas por el Estado, conforman el objeto del ordenamiento jurídico, mediante el cual la sociedad consigue la interrelación pacífica de sus miembros.

Ella nace de la sociedad cuando considera provechoso o reprochable un comportamiento, lo identifica y lo convierte en un derecho o delito mediante una norma sancionada por el órgano legislativo, siendo entonces un objeto jurídico tangible de la misma sociedad que debe respetarlo, además que los funcionarios del Estado reciben el deber de hacerlo cumplir.

El objeto jurídico, es decir, las leyes que conforman el ordenamiento legal, se caracteriza por ser independiente del sujeto, con el aditamento de que, una vez creado, el sujeto carece de facultades para contradecirlo y queda vinculado a su estricto cumplimiento.

La objetividad jurídica, es decir, las normas, con sus características de obligatoriedad, 'coercibilidad', generalidad, sociabilidad, origen público, coactividad, normatividad, abstracción e impersonalidad difiere de otros entendimientos sobre objetividad en las demás ramas del saber.

En física, se denomina objetividad al conjunto de caminos o medidas intersubjetivas con las cuales se llega también a la realidad única y exclusiva; al respecto, cabe hacer notar que el observador de la realidad es un ente -no necesariamente una persona - que emite una norma o regla para llegar al objeto, así como las tres leyes de Newton, por ejemplo. En esta rama del conocimiento, objetividad es un medio, no un objeto.

Estas diferencias entre la objetividad jurídica, que se refiere específicamente a objetos sociales que se transforman en normas, y la objetividad física, relativa a caminos o medidas de objetos reales, son fácilmente distinguibles entre quienes con un poco de esfuerzo se adentran en los fundamentos y los métodos del conocimiento científico, o sea, la epistemología.

Abordar la temática jurídica -que es parte de las ciencias sociales- con metodologías o instrumentos propios de las ciencias exactas, es un error propio de los profanos que incursionan en la ciencia del Derecho.

g) **DEFINITIVIDAD.** El principio de definitividad que impera en la materia electoral consiste en que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la toma de posesión de los representantes populares previstos explícitamente en el mencionado precepto estatutario, no obstante, cuando se trata de procedimientos de la democracia directa, establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como pueden ser aquéllos en donde la ciudadanía desempeña un papel preponderante para influir en las decisiones de gobierno, o bien, procedimientos regidos por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dicho principio no debe ser rígido, pues en estos casos, tales procedimientos no participan de los objetivos y finalidades de un proceso electoral, razón por la cual las impugnaciones que se presenten en éstos, aun cuando ya hayan tomado posesión del cargo los ciudadanos electos, pero que se advierta que todavía se pueden reparar las violaciones que se hagan valer, son jurídicamente admisibles y viables.

Una vez se han puntualizado los diversos conceptos doctrinarios relativos a los principios que deben observar todas las Resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, **es necesario puntualizar que en la Resolución que se combate la responsable violenta en nuestro perjuicio tales principios constitucionales, pero sobre todos los que versan en relación al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

Se asevera lo anterior, **porque del análisis de todos estos factores que integran la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende que dicho órgano jurisdiccional, debió sustentar su análisis sobre las base de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y con ello pueden considerarse como debidamente fundados y motivados, por lo tanto, su acto carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y a la vez se dejó de cumplir con la exhaustividad que debe observar en el dictado de sus Resoluciones, como lo clarifican los siguientes criterios jurisprudenciales:**

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).." (Se transcribe).

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE..." (Se transcribe).

Por lo anterior, en el desarrollo de la Resolución que hoy se combate, se registran un cúmulo de irregularidades que redundan en violación a los principios constitucionales, que evidentemente se ven reflejados en dejar fuera a Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político, del otorgamiento del financiamiento público en la entidad.

Pretender darle retroactividad a una facultad jurídica es como querer hacer valer una norma que apenas ha nacido a la vida jurídica, para con ella condenar una conducta realizada con anterioridad al hecho; acción que irroga en violaciones de carácter Constitucional, consagradas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al referirnos que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

A este respecto el Doctor en Derecho Penal **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA**, en su libro "Lecciones de Derecho Penal", publicado por la Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen siete, en el año de mil novecientos noventa y nueve, nos manifiesta que: "El monopolio que la ley ejerce en cuanto a la producción de derecho penal se expresa, como es sabido, en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, contemplada por los conocidos aforismos *nemo iudex sin lege* y *nemo damnatur nisi per legale iudicium*.- Los códigos penales suelen decir: nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. El principio de reserva que la completa y que impide la analogía en nuestra disciplina se halla establecido en las constituciones: todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe." **Asimismo tal acción atenta en contra del Control Constitucional que debe de imperar en todo órgano jurisdiccional del país al momento de pronunciar cualquier Resolución.**

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra obligado a acatar la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad, como tampoco las tiene la Autoridad Administrativa Electoral responsable.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de Supremacía Constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por

entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces.

Para proveer de convicción a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañamos al presente escrito mediante el cual se interpone el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL**, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente”.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y pretensión.

El partido político dirige su inconformidad a demostrar que fue incorrecto lo razonado por el tribunal responsable, en tanto que dicho órgano jurisdiccional validó el acuerdo CGIEE/001/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Uno de los puntos torales que cuestiona la parte apelante radica en que desde su punto de vista, la responsable aplicó en su perjuicio una ley abrogada.

El estudio integral de sus motivos de inconformidad permite advertir que su disenso radica por una parte en que no debió aplicársele lo dispuesto en el artículo 43 bis, fracción VIII, del código comicial electoral abrogado.

Pero por otro lado, afirma también que fue incorrecto tomar en consideración en su caso particular, lo establecido en el diverso numeral 49, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato vigente a partir del veintisiete de junio de dos mil catorce.

En suma, a través de sus planteamientos, asegura que fue incorrecta la determinación que se traduce en la negativa a recibir el financiamiento público, emitida tanto por la autoridad administrativa como por el tribunal responsable.

Por tanto, pretende que esta Sala Superior revoque la resolución recurrida para el efecto de que el tribunal responsable ordene al Consejo General del citado Instituto le otorgue dicha prerrogativa para el año dos mil quince.

II. Resumen de agravios.

Con ese propósito, el partido político apelante establece que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable y lo considerado por la autoridad administrativa electoral, el partido político accionante, tiene derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción II y 116, parágrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los diversos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque al aplicársele de manera retroactiva una disposición abrogada se conculca, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al expresar su disenso, el partido político especifica que no debe aplicarse en su perjuicio el artículo 43 Bis de la ley abrogada, pero tampoco el numeral 49 de la ley vigente, en tanto que, el primer artículo pertenece a una legislación que ya no existe en el ámbito legal y respecto del segundo dispositivo menciona que le es aplicable hasta que concurra un nuevo proceso electoral, en el que se actualice el resultado de la votación obtenida en la elección de diputados por mayoría relativa.

Por tanto, a su juicio, Movimiento Ciudadano, debe recibir financiamiento público, tal como lo mandata la Constitución Federal conforme al artículo 41, párrafo segundo, fracción II.

Expresa lo anterior, porque a su parecer, al aplicarle lo establecido en el artículo 43 bis del anterior código comicial, se está vulnerando lo establecido en el máximo ordenamiento legal del país, en los artículos 41, párrafo segundo, fracción II y 116, parágrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g); ya que Movimiento Ciudadano goza de registro nacional, con derecho a participar en las elecciones federales y locales; y por ende ese derecho trae como consecuencia el correlativo a recibir financiamiento, aun cuando se encuentre en el supuesto de no contar con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Congreso Estatal.

Precisa, que el requisito de contar con el dos por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados al Congreso Local, para acceder al financiamiento, no lo exige la Carta Magna ni la Ley General de Partidos Políticos; por tanto, tampoco es posible que un ordenamiento local lo provea y determine condicionar su otorgamiento, máxime cuando se basa en una legislación abrogada.

Esto es, una legislación local no debió establecer mayores requisitos que la norma federal.

En ese sentido, demanda la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 43 bis, fracción VIII del abrogado código comicial local, así como el 48, párrafo tercero y 49 de la nueva ley electoral del Estado de Guanajuato; al condicionar el financiamiento público a la obtención de un porcentaje derivado la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado de Guanajuato en el año dos mil doce; cuando dicho porcentaje, desde su perspectiva, resulta contrario a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo partido político debe recibir financiamiento para sustentar sus actividades permanentes y promover el voto y la vida política de los ciudadanos guanajuatenses.

Señala, que la merma en la entrega del financiamiento público a un partido político, rompe con el principio de equidad, porque repercute en forma directa en las condiciones en que el partido participa en los procesos electorales subsecuentes, en tanto que al no realizar sus actividades ordinarias, no se encontraría en condiciones de igualdad respecto del resto de los contendientes, dado que la parte que debería entregarse a los que supuestamente no alcanzaron el dos por ciento, será entregado en exceso a los demás contendientes, lo que evidentemente rompe con la equidad, al no poder ahora cumplir con las obligaciones contraídas dentro y fuera del partido político accionante.

III. Contestación a los agravios

El estudio de los agravios se hará en orden distinto al propuesto en la demanda, cuestión que no causa afectación al partido enjuiciante conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional.⁵

En ese sentido, por razones de orden metodológico, en primer lugar, se procede a analizar los planteamientos en que el partido político actor cuestiona la regularidad constitucional de los artículos 48, párrafo tercero y 49 de la nueva ley electoral del Estado de Guanajuato, así como el 43 bis de la legislación abrogada, lo cual se realiza en los términos siguientes:

A. Inaplicación de los artículos 48, párrafo tercero y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato -vigente a partir del veintisiete de junio de dos mil catorce-.

Este órgano jurisdiccional estima que en el caso, contrario a lo estimado por el partido enjuiciante, no existe acto de aplicación de las porciones normativas cuya inaplicación solicita.

Por tanto tu solicitud debe desestimarse.

Para los efectos, se estima pertinente traer nuevamente a cuenta lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo CGIEEG/001/2015, impugnado ante la instancia local:

⁵ Criterio recogido en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página ciento veinticinco de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

“DÉCIMO CUARTO

[...]

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, **que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente**”.

Como se puede advertir, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, especificó con claridad, que derivado del resultado de la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el año dos mil doce, y al no haber alcanzado el mínimo del dos por ciento; el partido Movimiento Ciudadano (y otro) no tenía derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades para el año dos mil quince.

Tal razonamiento lo sustentó en el artículo 43, Bis, fracción VIII del abrogado Código Comicial del Estado, y al efecto específico con mucha claridad que estaba imposibilitado para aplicar el diverso 49 de la ley comicial vigente.

En la propia dinámica, el tribunal responsable -posterior a realizar un estudio en torno a la ultractividad y retroactividad de normas-, calificó de infundado el agravio atinente formulado por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque determinó que contrario a lo estimado por el partido recurrente, el artículo que debía aplicarse era el 43, Bis, fracción VIII, de la legislación ahora abrogada, en tanto que era el vigente al momento en que se suscitaron los hechos, es decir, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la contienda del dos mil doce y **que por tanto el diverso 49 no era aplicable al caso concreto.**

En ese sentido, como se ha evidenciado, ninguna de las autoridades estatales realizaron algún acto de aplicación respecto del artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente, respecto del cual, ahora se solicita su inaplicación.

Ambas autoridades fueron explícitas al señalar que de aplicar la normatividad vigente podría ocasionar un perjuicio mayor, esto, ante el escenario de que Movimiento Ciudadano no alcanzó siquiera el dos por ciento requerido en la anterior legislación local, por lo que consideraron que menos aún podría exigírsele el tres por ciento que establece la normatividad vigente.

En esa tesitura, y acorde con la postura que ha consolidado en el ejercicio de control sobre la regularidad constitucional de leyes electorales, es imprescindible que la norma cuestionada se haya materializado en la esfera jurídica de la parte peticionaria, como un presupuesto especial para su análisis en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, y como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, no es dable acoger el agravio de la parte accionante cuando asegura que deben inaplicarse los artículos 48, párrafo tercero y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir acto de aplicación de las disposiciones antes mencionadas, motivo por el cual, no puede causarle un agravio.

B. Inaplicación del artículo 43 bis de la legislación estatal abrogada.

Con relación al mencionado precepto, el impugnante señala que la Constitución Federal brinda la misma protección a los entes jurídicos en torno al otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos; por esta causa, estima que la sentencia recurrida conculca el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer nugatorio su derecho de participar equitativamente, en las actividades orientadas a obtener el voto en el proceso comicial local que se desarrolla en el Estado.

Señala que el contenido de dicha norma estatal, contraviene lo mandatado por el constituyente al negarle la posibilidad de recibir el financiamiento público al que tiene derecho como partido político.

En razón de lo anterior, la parte actora considera que es inconstitucional el contenido del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente con anterioridad al veintisiete de junio de dos mil catorce y por ello solicita su inaplicación.

A juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al partido enjuiciante, por lo siguiente.

El inconforme plantea la inconstitucionalidad del artículo en comento, porque desde su punto de vista, es opuesto al artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé el principio de **equidad en el financiamiento público de los partidos políticos.**

En lo tocante a la cuestión relativa al otorgamiento de financiamiento público en forma equitativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos correspondientes que hoy establecen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

Artículo, 116, inciso g), base IV, del citado ordenamiento fundamental establece:

Artículo 116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

Como es patente, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se eleva a la categoría de principio fundamental, la equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos

Dicho postulado se consigna en el artículo 41, de la norma básica, más trasciende al ámbito de las entidades federativas de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado numeral 116 de la propia disposición constitucional federal.

Respecto a ese tópico, esta Sala Superior se ha pronunciado al respecto, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-26/2012**, en el que se estableció que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, concierne al derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a

las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde fundamentalmente con su grado de representatividad.

En el precedente mencionado se dispuso que las Entidades Federativas, en el ámbito de su libre configuración legislativa en la materia, deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto.

Esto es, el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas locales determinen, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Carta Magna, que es donde emerge la necesidad de *que los partidos políticos nacionales se acrediten en el contexto local* para los efectos de que su participación política en el orden estatal adquiera validación de conformidad con la normatividad de la propia entidad federativa.

Es así que, el derecho constitucional que tienen los partidos políticos de participar en los procesos federales, es distinto con la obligación de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos electorales locales, incluyendo las exigencias necesarias para recibir financiamiento público.

Que debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda, en tanto que lo primero atañe a la situación legal que

autoriza y garantiza que cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios para su funcionamiento como una premisa general y en segundo plano, la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público.

Así se sostuvo, que la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debía traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, lo que no se trastoca cuando respecto de todos los partidos políticos rigen los mismos criterios o parámetros.

En estos términos, se dijo que para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias y sobre todo su grado particular de representatividad democrática.

Ahora bien, en la especie, el artículo 17, apartado A, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, previo a la reforma del veintisiete de junio de dos mil catorce, establecía:

“...El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección”.

Por su parte, el artículo 43 bis, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente con anterioridad a la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedida por Decreto 180 del veintisiete de junio de dos mil catorce, señalaba:

“Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

VIII. El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y

(...)

En estas normas jurídicas estatales, se establecía el principio de equidad reconocido en la Ley Fundamental antes y posterior a la reforma, en tanto que procuran que los partidos políticos reciban financiamiento público para lograr su objetivo, al establecer normas para acceder a tal prerrogativa.

Sin que el artículo 43 bis, fracción VIII, cuya inaplicación se solicita, pueda estimarse como transgresor del principio de equidad, porque como se ha explicado, dicho precepto en realidad no determina un trato diferenciado a los entes políticos, si se toma en cuenta que todos se someten a la misma reglamentación.

Con base en ella, el partido que tenga una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función de la última votación alcanzada, es decir, que no obtenga el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados por el principio de mayoría relativa, **no tendrá derecho a financiamiento público, pues es incuestionable que no está en la misma situación de aquellos que sí obtuvieron el porcentaje**, balance normativo a través del cual se respeta el principio de equidad.

Por tanto, el artículo impugnado no se opone al artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el requisito porcentual necesario para estar en posibilidad de preservar el derecho a financiamiento con base en un criterio aplicable *ex ante* a todos los partidos políticos que de cara a un proceso electoral determinado asumen el conocimiento y las consecuencias jurídica en caso de no colmar la exigencia porcentual requerida.

Sirven de orientación a lo anterior por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. **En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral.** Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma

razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

“EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.⁶

⁶ Tesis 89, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, Materia Constitucional, página 692.

En ese contexto, es dable estimar que el establecimiento de un porcentaje de votación para la obtención del financiamiento público, se encuentra inmerso precisamente en el ámbito del principio de equidad entre los partidos políticos, porque busca que la participación política se oriente bajo un criterio objetivo de representatividad de las fuerzas políticas.

En efecto, el porcentaje exigido para la obtención de financiamiento en los procedimientos locales se aplica a todos los partidos que participan en el ámbito estatal, y desde la postura normativa de legislatura local, se erige como elemento indicativo de la representatividad de los partidos, que justifica el acceso a la prerrogativa mencionada, ya que si lo que el órgano reformador de la Constitución General pretende es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas selecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los entes políticos como instituciones de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los objetivos que les fueron fijados.

Para tal fin, los partidos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita adquirir viabilidad así como funcionalidad dado que de lo contrario no podrían alcanzar sus propósitos, en tanto que el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas de las entidades federativas determinen y que la Constitución Federal les autoriza a establecer

para su acreditación local, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Norma Fundamental.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que actualmente, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y la legislación federal publicada el veintitrés de mayo siguiente, la exigencia de acreditar un requisito porcentual para estar en posibilidad de recibir financiamiento a los partidos políticos se ha establecido en sede constitucional.

Tal medida, como se ha dicho, está inmersa en un contexto de equidad en la distribución de financiamiento, que ahora ha transitado al orden constitucional y legal.

Los dispositivos constitucional y legal actualmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece:

CAPÍTULO I

Del Financiamiento Público

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del

conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Como se desprende de la transcripción anterior, se ha diseñado un nuevo modelo constitucional y legal, -el cual incluso, permeó a la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

en el Estado de Guanajuato- para trazar una exigencia porcentual del 3% para **acreditar a un partido político nacional** en una entidad federativa.

La asunción de este modelo constitucional no puede ser desatendida en el contexto actual y aunque en efecto, el requisito de 3% no puede servir de parámetro para la determinación que nos ocupa en la especie, porque ello en sí mismo devendría violatorio del derecho a la no retroactividad en perjuicio, lo cierto es que su inclusión en el orden constitucional revela el pleno reconocimiento de que una exigencia porcentual de tal naturaleza es acorde con los principios de equidad y proporcionalidad en materia electoral, dado que tales requisitos ahora han sido elevados al contexto constitucional; tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014**, en la que se declaró válido que la nueva legislación electoral, hubiere aumentado de dos a tres por ciento el umbral mínimo de votación para acceder a diversas prerrogativas.

De esa forma, no es dable acoger el agravio que el accionante formula de manera integral, a través del cual pretende ubicar su caso particular en una coyuntura especial en la que afirma, no puede aplicársele la normatividad vigente, so pena de infringir el principio de retroactividad, pero tampoco asume la aplicación de la normatividad abrogada.

Asumir una posición como la que postula el partido político enjuiciante se traduciría en hacer nugatoria una premisa fundamental para la adquisición del derecho a financiamiento de los partidos políticos en las entidades federativas, a través de su

acreditación, que no encontraría justificación alguna si se considera que por el contrario la exigencia porcentual nunca ha sido proscrita del orden jurídico y en todo caso, ha seguido una transición específica en su graduación, lo que no permitiría favorecer al instituto político accionante en los términos que lo formula.

C. Agravios relacionados con el registro nacional de Movimiento Ciudadano y su acreditación a nivel estatal.

Por otro lado, el partido político enjuiciante, adujo que con respecto al Acuerdo aprobado en el año dos mil doce, (emitido por el Instituto Electoral local) en el que se especificó que Movimiento Ciudadano, no podía acceder al financiamiento público, dado que no alcanzó el dos por ciento de la votación de ese año; el tribunal local dejó de considerar que Movimiento Ciudadano mantiene su registro nacional y por ende su derecho a recibir el citado financiamiento que le fue negado.

Tal alegación, a juicio de esta Sala Superior, se estima **infundada**.

Para arribar a la anotada conclusión, debe tenerse presente que en el sistema electoral mexicano, existen elecciones federales y locales -esto es, *del Distrito Federal, estatales y municipales*-, por lo que en la Carta Magna se prevén diversas disposiciones que rigen a cada una de ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base I, de la Carta Magna, los partidos políticos con registro nacional

tienen derecho a participar, tanto en las elecciones federales, como en las locales, ya sea estatales o del Distrito Federal y municipales.

En ese sentido, atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, se encontrarán sujetos a diversos regímenes jurídicos, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal y aun siendo un partido con registro nacional, en elecciones locales, deberá atenderse a las disposiciones estatales respectivas, por ser las que regulan tal clase de elección.

En cuanto al sistema normativo que prevé la Constitución Federal, que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático, además de ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo

en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, como ya se dijo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines, en el propio artículo 41, base II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

De esta forma, en el caso de los partidos políticos con registro nacional, si bien se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es que, para efectos del proceso electoral estatal, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; por ende, dichos partidos, conforme al principio de equidad, deben sujetarse a las reglas previstas para los partidos políticos nacionales pero a efecto de acreditarse en el contexto normativo estatal.

Similar criterio se asumió por esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-270/2011, asunto en que también se sostuvo en esencia, que atendiendo al interés público que tienen los partidos políticos, éstos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público y que por ello, se instituye en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que los partidos políticos logren sus fines; pero, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos políticos no logran una representatividad significativa para el logro de esos fines, no se justifica el acceso al financiamiento.

Por lo anterior, si bien los partidos políticos, como entidades de interés público deben contar con financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, también lo es que en el caso concreto, **aun cuando Movimiento Ciudadano tenga un registro nacional como partido político, lo cierto es que para el efecto de acreditación, debe regirse por la legislación local del Estado de Guanajuato.**

D. Falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

El inconforme aduce que la autoridad jurisdiccional local, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16; en concordancia con lo establecido en los numerales 41 y 116, fracción IV, inciso g), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su parecer, la responsable no emite argumentos lógico jurídicos para sostener la legalidad del Acuerdo impugnado, ya que afirma que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato omitió considerar lo dispuesto en los artículos 17, apartado A; 31, 34, 35, 46, 47 y 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En esencia, los argumentos que el partido político accionante asegura no fueron tomados en cuenta son los siguientes:

a) Las disposiciones Constitucionales multicitadas, permiten al enjuiciante obtener financiamiento público para lograr la obtención del voto, cuyo derecho es un elemento cardinal para poder llevar a cabo, las actividades relativas a los procesos electorales, a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y permitir que los ciudadanos ejerzan el poder público.

b) Los partidos políticos son entidades de interés público, que de conformidad con el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución General, su finalidad es promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir que éstos se integren a los órganos de representación estatal y municipal, y por ende, tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público.

c) El acto reclamado carece de legalidad, pues si bien, la resolución impugnada se basa en la legislación local, dichas legislaciones no pueden ir más allá de lo establecido en la Constitución Federal, en tanto que dicho ordenamiento garantiza la pluralidad política, la participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, así como la participación equitativa por medio del financiamiento público para el logro de esos fines de manera proporcional en comparación con otros partidos políticos.

d) El financiamiento público debe otorgarse de acuerdo al principio de equidad, conforme al cual, los partidos políticos deben ser tratados con justicia igual.

Dichas alegaciones se estiman como **infundadas**, ya que como se demostrará, el tribunal responsable atendió todos los motivos de disenso planteados por el partido enjuiciante en su escrito de demanda ante la instancia local.

Para sustentar la calificativa anterior, es menester hacer referencia en síntesis de lo resuelto por el tribunal responsable, dado que en el contexto de su determinación estableció lo siguiente:

- El partido político Movimiento Ciudadano no había cumplido con el dos por ciento previsto en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral del Estado; y
- Se surtía la aplicación del precepto jurídico en comento, dada la imposibilidad de aplicar, retroactivamente, en perjuicio del partido político, lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial en vigor.

En atención a lo anterior, estimó que dichas manifestaciones constituían la motivación suficiente para sostener la negativa de financiamiento público a Movimiento Ciudadano.

De igual forma, el Tribunal local estimó, que opuesto a lo señalado por el recurrente -en torno a que en el acuerdo controvertido se omitió: **a)** especificar a qué elección correspondía el porcentaje que tomó en cuenta para negar el financiamiento, así como **b)** la razón para sostener la aplicación de una ley abrogada- en el acuerdo impugnado, se advertía en el considerando duodécimo, que se hizo referencia a los

resultados del proceso electoral del año dos mil doce, específicamente en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado; así como también la precisión de que existía una *"...imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano el contenido del artículo 49 de la ley comicial en vigor..."*

En ese sentido, en la sentencia ahora reclamada, se consideró que el acuerdo controvertido, cumplía con la obligación derivada del artículo 16 constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad.

En distinto orden, el Tribunal responsable abordó todos y cada uno de los planteamientos que le fueron hechos valer como se explica enseguida:

Por una parte, calificó como infundado el agravio en el que Movimiento Ciudadano señaló que le causaba perjuicio que el acuerdo reclamado careciera de puntos resolutivos.

Lo anterior, porque el acuerdo reclamado debía ser considerado como una unidad, y en su considerando décimo cuarto, se justificaba plenamente la determinación denegatoria del pago de financiamiento a Movimiento Ciudadano, motivo por el cual resultaba intrascendente que no se hubiere replicado tal determinación en algún punto resolutivo.

Respecto del segundo agravio, en el que Movimiento Ciudadano adujo que el Acuerdo impugnado había sido indebidamente fundado, porque en su concepto, el artículo 43 bis fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no era aplicable al caso y que por tal motivo resultaba improcedente aplicar ultractivamente el

dispositivo legal citado el tribunal responsable sostuvo expresamente:

Ante la imposibilidad de aplicar ultractivamente el artículo 43 bis fracción VIII de la codificación electoral abrogada, al igual que el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto combatido explicó lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aplicación de diversa doctrina que citó en la sentencia ahora controvertida, determinó que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica era fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que realicen los componentes de la norma jurídica.

Para tales fines, fijó como criterio orientador la jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

Bajo esos parámetros, señaló el tribunal responsable que a su juicio, resultó correcto el fundamento utilizado por la autoridad administrativa electoral, para fijar la negativa de otorgar el financiamiento público a Movimiento Ciudadano, a partir de la fracción VIII del artículo 43 bis del código comicial electoral vigente con anterioridad al veintisiete de junio de dos mil catorce.

Ello, porque conforme a las jurisprudencia y doctrina citadas en la sentencia, el supuesto jurídico para acceder al derecho a

recibir el financiamiento público estatal resultaba ser haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación estatal a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Dicho supuesto se actualizó en el año 2012 con el proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado, en el cual el partido accionante no lo alcanzó, **dado que obtuvo el 1.5040% de la votación a diputados al Congreso del Estado.**

Señaló, que la consecuencia jurídica, se actualizó en ese momento y fijó cuáles partidos políticos tendrían derecho al financiamiento público estatal para los siguientes tres años, hasta en tanto se celebrasen nuevamente elecciones para renovar el Congreso del Estado.

Por tal motivo, la nueva norma contenida en el artículo 49 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no podía aplicarse, pues serían actos derivados, tornándose retroactiva esa medida.

Por esa razón estimó, que el actuar de la autoridad administrativa fue correcto al haber aplicado el precepto 43 bis, en su fracción VIII, del abrogado Código de instituciones y Procedimientos Electorales; negándole la prerrogativa de financiamiento, al no alcanzar el porcentaje de votación requerido.

Por tanto, su agravio devenía como infundado, porque el código ahora abrogado, era el vigente al acontecer el supuesto jurídico que determinó a que partidos les correspondía el derecho de recibir financiamiento público estatal, después del proceso electoral del año dos mil doce; extendiendo sus consecuencias jurídicas hasta el siguiente proceso electoral a desarrollarse en el presente año.

Al efecto, invocó como hecho notorio el acuerdo CG/143/2012, que estableció los partidos políticos que tendrán derecho al financiamiento público estatal de los años dos mil trece a dos mil quince.

Por tanto, señaló que en el caso era correcta la aplicación de la autoridad responsable, del artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral, para determinar si procedía otorgar financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano, porque tal dispositivo extendía sus consecuencias jurídicas hasta el año dos mil quince, sin que fuera necesario que dicha aplicación quedara autorizada por un artículo transitorio específico de la nueva legislación electoral, según lo pretendido en su recurso por el impugnante.

Respecto al planteamiento del partido recurrente, en el sentido de que, al no resultar aplicable lo regulado en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como tampoco, el numeral 43 bis, en su fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, **determino que debía concluirse que sí tenía derecho a recibir el financiamiento público al no haber disposición alguna que lo restringiera; el tribunal local determinó que no le asistía la razón porque de acuerdo a lo vertido, sí es aplicable, al partido Movimiento Ciudadano, el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral.**

En lo atinente al último agravio vertido por el recurrente, donde consideró que se violó en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por su

falta de aplicación, resulta también fue calificado como infundado.

Para efecto de sustentar la calificativa anterior, efectuó la transcripción de dicho numeral, del cual adujo que:

De su contenido literal deriva que, además de las reglas generales de financiamiento previstas para la totalidad de partidos políticos con presencia en el Estado, el legislador local estimó conveniente otorgar apoyo económico en dos casos especiales:

a).- A los partidos políticos nacionales y estatales de nueva creación, que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección; y,

b).- A los institutos partidarios que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

De lo anterior señaló, que de un análisis sistemático y funcional de la norma, llevaba a la concluir que el partido político Movimiento Ciudadano se situaba en el segundo supuesto del artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser un partido político nacional que conservó su registro legal y que no cuenta con representación en el Congreso del Estado.

Empero, precisó que en el artículo 47 de la propia normatividad electoral, se establece que la concesión del financiamiento a los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior, se condiciona a la obtención de un porcentaje mínimo de votación.

Así deriva que *“...partidos políticos nacionales que no hayan*

alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales."

De esta manera, definió que si el partido recurrente se encontraba en algunos supuestos del artículo 48 de la ley electoral vigente, debía definirse primero, si el porcentaje de la votación que obtuvo en la última elección de diputados le daba derecho a obtener tal prerrogativa, cuestión que fue valorada por la autoridad administrativa.

En ese sentido señaló que, el porcentaje del tres por ciento, que se establece en la ley vigente, no podía aplicarse a los institutos políticos que participaron en la elección estatal del año dos mil doce, ya que, de acuerdo a las reglas de ese tiempo, adquirirían el derecho para ser financiados, con solo lograr la obtención del dos por ciento de la votación válida estatal, aunado a que de lo contrario se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 14 de la constitución federal, al dar efecto retroactivo en perjuicio de los institutos políticos.

Finalmente señaló que, aun tomando como base el porcentaje del dos por ciento, que es más favorable para el partido político impugnante, a fin de alcanzar el umbral mínimo de votación requerido para tener derecho al financiamiento público, puede autorizarse el pago pretendido por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque conforme a lo sostenido desde la emisión del acuerdo CGIEEG/001/2015, por la instancia administrativa, Movimiento Ciudadano obtuvo solo el 1.5040% de la votación válida estatal en el proceso electoral del año dos mil doce, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por tanto, señaló que, de acuerdo a las reglas estudiadas, el

porcentaje de votos obtenido por el instituto político impugnante no le daba derecho a obtener el apoyo de recursos públicos.

Conforme a lo anterior, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

Como se observa, contrariamente a lo aseverado por el impugnante, no existe omisión de la responsable de atender y analizar los puntos precisados, porque tomó en cuenta cada uno de ellos y los analizó como ya quedó evidenciado.

E. Violaciones formales en la determinación del tribunal local.

E.I. Violación al principio de equidad.

En relación con este tópico, el recurrente señala que la negativa de otorgarle el financiamiento público que legalmente le corresponde, genera inequidad en la contienda electoral, y puede causarle daños irreparables tanto a él como a los electores, ya que esa prerrogativa, únicamente se proporciona a los entes políticos.

Señala que, en la resolución que hoy se impugna la autoridad parte de una indebida interpretación de lo dispuesto en el considerando Décimo Cuarto del Acuerdo **CGIEEG/001/2015**, respaldada en el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado Código Comicial Electoral, toda vez que sostiene como única forma de acceder al financiamiento público los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, en la elección, de diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa; violando con ello, el principio de equidad y siendo contraria a derecho, pues como sucede en el caso, respecto a Movimiento Ciudadano, se le cierra la

posibilidad de obtener los medios materiales para alcanzar sus fines y competir en igualdad con los demás partidos políticos.

Aduce que en el Acuerdo cuestionado, se negó al impugnante dicho financiamiento, por no haber alcanzado el dos por ciento de la votación en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, de ahí que estima, que es contrario a los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, ya que no trata equitativamente a los entes políticos, en relación con el goce de esa prerrogativa, para realizar las actividades orientadas a obtener el voto en el proceso comicial que se celebrará en octubre del presente año.

Por esa razón, considera que el Consejo General del órgano administrativo comicial estatal incumple con su obligación de prever lo necesario para que lo concerniente a las prerrogativas de los partidos políticos, se ejerzan conforme a la ley y propiciar la equidad en la contienda electoral, además de ajustar su actuar a los principios de constitucionalidad y legalidad; empero, se conculcan los artículos 14, 16, 17, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal; 43, fracción I, y 43 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, abrogado.

Indica que se encuentra debidamente registrado, y por ende, tiene el derecho a recibir financiamiento público para las actividades orientadas a conseguir el voto de los ciudadanos. Por ello, afirma que contrario a lo determinado por la autoridad administrativa electoral y lo convalidado por el Tribunal Electoral del Estado, al dejar a Movimiento Ciudadano, la distribución del financiamiento

público tal como fue realizada le genera una grave afectación, el cual impacta indudablemente en la equidad de la contienda electoral que se realiza en el Estado de Guanajuato.

Manifiesta que para efecto de que tales organizaciones políticas desempeñen sus funciones, debe prevalecer el financiamiento público sobre el privado, y de subsistir el acto de la autoridad electoral, se obligaría al recurrente a buscar y a utilizar únicamente financiamiento de origen privado para las actividades de proselitismo, para las cuales se requiere mayor cantidad de recursos económicos, lo que contraviene el contenido del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la ley comicial local.

Además de que no cuenta con recursos para sustentar sus obligaciones dentro del partido, tales como salarios de las personas que ahí laboran como fuera de dicho instituto político, para efecto de cumplimentar sus obligaciones fiscales.

E. II. Violación a los principios básicos que todo acto de autoridad jurisdiccional debe contener en sus resoluciones.

Añade a toda su argumentación el partido político enjuiciante de manera genérica que **el tribunal responsable al emitir el acto reclamado violenta los principios que toda sentencia debe tener como son: la exhaustividad, el control de la constitucionalidad, la legalidad de los actos y resoluciones electorales, la certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad y, al efecto expone en su demanda las definiciones de cada uno de esos principios.**

Los agravios resumidos en los numerales **E.I.** y **E.II** resumidos con antelación se estiman **inoperantes**.

La calificativa anterior se sustenta, en razón de que los motivos de disenso no cumplen con la finalidad de destruir las consideraciones de la autoridad responsable, referidas en párrafos precedentes.

Al efecto, puede advertirse que si se confrontan los agravios objeto de análisis de frente a las consideraciones de la responsable, se obtiene que el inconforme no logra demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, porque los argumentos se orientan de manera directa a combatir el acuerdo primigenio dictado por el Instituto Electoral local que ya fue analizado y avalado por el tribunal responsable, cuando lo que debió cuestionar era lo determinado en la sentencia recurrida, de ahí su inoperancia.

Consecuentemente, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el Movimiento Ciudadano, es procedente confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2015, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en donde confirmó el Acuerdo que determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante

el Consejo Estatal Electoral de la propia entidad federativa, para el año dos mil quince.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

